



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

**“LOS DERECHOS LABORALES FRENTE AL TRABAJO SEXUAL EN LOS
CENTROS DE TOLERANCIA”**

Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogada

Línea de investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones

Caracterización técnica del trabajo:

Investigación

Autora:

Grace Estephany Vallejo Guanga

Director:

Dr. Mg. Mentor Marcelo Meléndez Torres

Ambato-Ecuador

Septiembre 2017

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO**

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

**“LOS DERECHOS LABORALES FRENTE AL TRABAJO SEXUAL EN LOS
CENTROS DE TOLERANCIA”**

Línea de Investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones

Autora:

Grace Estephany Vallejo Guanga

Mentor Marcelo Meléndez Torres, Dr. Mg.
CALIFICADOR

f. _____

Nathalia Viviana Lescano Galeas, Dra. Mg.
CALIFICADORA

f. _____

Mayra Cristina Mena Mena, Ab. Mg
CALIFICADOR

f. _____

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr. Mg.
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

f. _____

Hugo Rogelio Altamirano Villaroel, Dr.
SECRETARIO GENERAL PUCESA

f. _____

**Ambato – Ecuador
Septiembre – 2017**

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, GRACE ESTEPHANY VALLEJO GUANGA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 180513885-4, declaro que los resultados obtenidos en la investigación que presento como informe final, previo a la obtención del título de ABOGADA son absolutamente originales, auténticos y personales.

En tal virtud, declaro que el contenido, las conclusiones y los efectos legales y académicos que se desprenden del trabajo propuesto de investigación y luego de la redacción de este documento son y serán de mi sola y exclusiva responsabilidad legal y académica.

GRACE ESTEPHANY VALLEJO GUANGA

CI. 1805138854

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por bendecirme y darme la satisfacción de culminar esta etapa, que es el inicio de otra.

A la vida por haberme dado lecciones que me han permitido aferrarme a cumplir mis sueños, y culminar esta meta anhelada.

A mis maestros, que durante esta etapa universitaria, han impartido sabiamente sus conocimientos y experiencias; que me han permitido crecer como persona y profesional.

A mi Director, Dr. Marcelo Meléndez por su paciencia y conocimiento, pilares que han contribuido a la realización de esta investigación.

A la Dra. Viviana Lescano, por su capacidad de entrega, motivación para formarnos como dignos profesionales, justos, capaces en la búsqueda de la verdad, defendiendo los altos ideales de la justicia, y llevando muy en alto el nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ambato.

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico a mis padres Luis y Marcia cuyo apoyo, incondicional, ha sido invaluable. Con su sacrificio, sus desvelos, y sus oraciones silenciosas, supieron encaminarme en la vida, gracias por todo, los amo.

A mi hermano Luisito, por su compañía, su cariño, y sobre todo su protección, por brindarme ánimo, para conseguir mis sueños.

A mi pequeño ángel, Sofía, compañerita de vida, que es el aliciente de cada día, mi motor a continuar en esta lucha diaria, de un largo camino que nos queda por recorrer.

A mi esposo Oscar, por su comprensión, amor, paciencia, cuyo apoyo ha sido trascendental para fijar mis metas y llegar a ellas, escribiendo en conjunto la más bella historia.

A mi abuelita Judith por ser mi segunda madre, mi guía en el alcance de todos mis logros y éxitos, a mis tíos y primos porque están conmigo en los buenos y malos momentos, los llevo en mi corazón siempre.

A Dianita, Nicole, y Ximena, gracias por su apoyo incondicional.

Estephany

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad establecer criterios para la existencia de los derechos laborales en los centros de tolerancia que no se los ha reconocido, dando lugar a la falta de aplicabilidad del principio de igualdad constitucional, que todo ser humano posee por su condición y por la actividad económica que realiza. La metodología que se aplicó fue un enfoque crítico propositivo, de carácter cuali-cuantitativo, utilizando una modalidad bibliográfica-documental. El conocimiento de esta investigación, coadyuvará a evitar que se vulnere los derechos laborales y se violen las garantías constitucionales que las trabajadoras sexuales, que al igual que todo trabajador tienen derecho. Es prioritario legalizar específicamente una normativa, que regule el funcionamiento de los centros de tolerancia, al igual que el trabajo realizado por las trabajadoras sexuales, que han sido discriminadas laboralmente y que nunca han recibido el amparo legal del Estado. Finalmente, como resultado de esta investigación, se quiere lograr que se reconozcan los derechos laborales prescritos en el Código de Trabajo, la Constitución y Tratados Internacionales, que garantizan la igualdad, cumplimiento y respeto a la que todos los trabajadores ecuatorianos tienen derecho, al ejercer una actividad económica.

Palabras clave: Violación de derechos constitucionales, discriminación laboral, intolerancia laboral.

ABSTRACT

This research project aims to establish criteria for the existence of labour rights in red-light districts (referred to in Ecuador as zonas de tolerancia, or tolerance sites) which have not recognized these rights, thereby failing to respect the principal of constitutional equality that pertains to all people, regardless of their condition or the economic activity that they carry out. Research was carried out using a critical, positive methodology with a quali-quantitative approach and bibliographical and documentary techniques. Knowledge gained from this research will contribute to the prevention of violation of labour rights and the creation of constitutional guarantees for sex workers, who enjoy the same rights as all other workers. It is a priority to enshrine in law regulations which govern the functioning of red-light districts, along with the work carried out by sex workers, who have been victims of labour discrimination and have never received legal protection from the state. Ultimately, this research makes a proposal to achieve recognition of labour rights as prescribed in the Employment Code, the Ecuadorian Constitution and International Treaties, which guarantee the equality, compliance and respect to which all Ecuadorian workers are entitled when performing any economic activity.

Keywords: Violation of constitutional rights, labour discrimination, workplace intolerance

ÌNDICE DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÌNDICE DE CONTENIDOS	viii
ÌNDICE DE GRAFICOS.....	xi
INTRODUCCIÒN	1
CAPÌTULO I.....	3
FUNDAMENTOS TEÒRICOS	3
1.1 Antecedentes	3
1.2 Descripción del problema	4
1.3 Preguntas Básicas	5
1.4 Objetivos	6
1.4.1 Objetivo General	6
1.4.2 Objetivos Específicos.....	6
1.5 Pregunta de Estudio	7
1.6 Estado del Arte	7
1.7 Variables.....	11
1.8 Fundamentos Teóricos	11
1.8.1.2 Evolución histórica del Derecho Laboral	13
1.8.1.3 Principios doctrinarios del derecho al trabajo	15
1.8.1.4 In Dubio pro operario	16

1.8.1.5 Igualdad y no Discriminación	17
1.8.1.6 Progresividad	18
1.8.1.7 Libertad De Trabajo	19
1.8.1.8 Tipos de Contratos	19
1.8.1.9 Elementos esenciales del contrato de trabajo	20
1.8.1.10 Contrato Individual	21
1.8.1.11 Contrato Expreso o tácito.	22
1.8.1.12 Contrato a prueba.	23
1.8.1.13 Contrato escrito	23
1.8.2.1 Variable Dependiente:	24
1.8.2.2 Antecedentes históricos de la prostitución.....	25
1.8.2.3 Prostitución Vs. Trabajo Sexual.....	31
1.8.2.4 Términos relacionados al trabajo sexual	33
1.8.2.5 La historia del trabajo sexual en el Ecuador	34
1.8.2.6 Normativa Nacional existente sobre el trabajo sexual	35
1.8.2.7 Base Legal	40
1.8.2.7.1 Código De Trabajo.....	40
1.8.2.7.2 Proyecto de ley al Código Orgánico de Relaciones Laborales	40
1.8.2.8 Redes de trabajo sexual en el Ecuador	41
1.8.2.9 Trabajo Sexual en centros de tolerancia	42
1.8.2.10 Requisitos para la apertura de un centro de tolerancia	45
1.8.2.12 Problemas Jurídicos del trabajo sexual.....	48
1.8.2.14 Normativa Internacional derechos humanos y derecho al trabajo	52
1.8.2.15 Declaración Universal de Derechos Humanos	54
1.8.2.16 Red de trabajo sexual en lo Internacional.....	56

1.8.2.17 Jurisprudencia Internacional	57
1.8.2.18 Modelos normativos Nacional e Internacional del trabajo sexual	61
1.8.2.17 Régimen Jurídico del trabajo sexual en Uruguay	64
CAPÍTULO II.....	76
METODOLOGÍA	76
2.1 Metodología de la Investigación	76
2.1.1 Método General	76
2.1.2 Método Específico	77
2.1.3 Técnicas e Instrumentos	77
Apéndice No. 1	78
Entrevista dirigida a Jueces especialistas sobre el tema del trabajo sexual	78
CAPÍTULO III	79
RESULTADOS	79
3.1 Presentación de Resultados	79
3.2 Análisis de Resultados Entrevistas a Jueces y Abogados.	79
3.2.1 Presentación General de Entrevistas.....	80
Apéndice No. 2.....	84
ENCUESTA DIRIGIDA A DUEÑOS DE LOS CENTROS DE TOLERANCIA	85
3.2.2.1 Análisis General	90
Análisis de encuestas dirigidas a trabajadoras sexuales de la ciudad de Ambato	92
Encuesta a los administradores de los centros de tolerancia	100
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	105
Bibliografía	109

ÌNDICE DE GRAFICOS

Cuadros

Cuadro 1.1 Derechos del Trabajador.....	24
Cuadro 1.2 Historia de los centros de tolerancia	28
Cuadro 1.3 Evolución Histórica de la Prostitución	29
Cuadro 1.4 Requisitos para la apertura de los centros de tolerancia.....	47
Cuadro 1.5 Sistemas Internacionales del trabajo sexual	61
Cuadro 1.6 Regulación del trabajo sexual en Argentina vs. Uruguay (Derecho Comparado).....	62
Cuadro 1.7 Derecho comparado con Legislación Uruguay	65
Cuadro 1.8 Derecho comparado con Legislación Uruguay	66
Cuadro 1.9 Derecho comparado con Legislación Uruguay.....	67
Cuadro 1.10 Derecho comparado con Legislación Uruguay	68
Cuadro 1.11 Derecho comparado con Legislación Uruguay	69
Cuadro 1.12 Derecho comparado con Legislación Uruguay	70
Cuadro 1.13 Derecho comparado con Legislación Uruguay	71
Cuadro 1.14 Derecho comparado con Legislación Uruguay	72
Cuadro 1.15 Derecho Comparado Entre Colombia – Perú – Ecuador.....	73
Cuadro 2.1 Jueces Constitucionalistas-Laboralistas	80
Cuadro 2.2 Abogados expertos en Materia Laboral.....	86

Gráficos

Gráfico 3.1 Ud. Ejerce el trabajo sexual en base a su consentimiento autónomo.	92
Gráfico 3.2 Considera Ud. Que la labor que realiza es lícita.....	93
Gráfico 3.3 Ud. Trabaja en subordinación y dependencia con su empleador	94
Gráfico 3.4 Ud. Recibe una remuneración por parte de su empleador como es su repartición.	95
Gráfico 3.5 Cuenta con algún horario preestablecido por el centro de tolerancia que deba cumplirlo.	96
Gráfico 3.6 Tiene un contrato verbal o escrito con su empleador	97
Gráfico 3.7 Su empleador cumple con obligaciones sociales que determinan la constitución y la ley.	98
Gráfico 3.8 Considera Ud. que existiría la posibilidad de jubilarse en esta profesión	99
Gráfico 3.9 Que tiempo se dedica a este negocio	100
Gráfico 3.10 Por los servicios lícitos y personales ellas reciben una remuneración, de parte de su empleador.	101
Gráfico 3.11 Aparte de su actividad sexual, realiza otra actividad dentro del centro de tolerancia	102
Gráfico 3.12 Qué tipo de contrato realiza Ud. Para contratar a una trabajadora sexual.	103
Gráfico 3.13 Ud. Cree que se debería regular el trabajo sexual por el Código de Trabajo.	104

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, previo a la obtención del título de Abogada de los tribunales de la República del Ecuador titulado “Los derechos laborales frente al trabajo sexual en los centros de tolerancia” tiene como finalidad dar a conocer la inexistencia de una normativa legal, que permita reconocer los derechos laborales de las trabajadoras sexuales, ya que La Constitución Ecuatoriana siendo la norma suprema garantiza el trabajo sin distinción, ni discriminación alguna, bajo todas sus modalidades; sin embargo, en el ámbito del trabajo sexual no es reconocido legalmente como una actividad laboral. El presente trabajo de investigación, cuenta con los siguientes capítulos en su estructura:

En el Capítulo I, Fundamentos Teóricos, abarca los antecedentes sociales y jurídicos; la descripción del problema las preguntas básicas que permiten comprender cuál es el origen del mismo, seguido constan los objetivos tanto general como específicos, planteando la pregunta de estudio del proyecto, llegando a concluir el primer capítulo con el estado del arte, en el cual se detallan las investigaciones realizadas sobre la temática tanto en el ámbito nacional como internacional, redactando en sí los alcances de las mismas y la conexión que vendrían a tener con el presente proyecto.

El Capítulo II corresponde a la metodología de la investigación, determinando el método general y específico, además de las técnicas e instrumentos que se emplean en la recolección de información.

En el Capítulo III se presentan los resultados con un análisis detallado de las entrevistas realizadas a Jueces Constitucionalistas-Laboralistas y abogados laborales expertos en el tema, por otro lado encuestas realizadas a las trabajadoras sexuales y dueños de los centros de tolerancia, lo cual permite responder a la pregunta de estudio sobre la temática analizada con su respectiva evaluación preliminar.

En el Capítulo IV se establecen las conclusiones y recomendaciones obtenidas a lo largo del desarrollo del trabajo. Tomando en cuenta además el material de referencia y finaliza con la bibliografía.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS

1.1 Antecedentes

Los principios laborales garantizan el cumplimiento de todos los derechos del trabajador, a partir de aquellos consideramos que los principios, como el de igualdad, el de no discriminación, y la libertad de trabajo, son primordiales para garantizar el mismo. Sin embargo, al convivir en una sociedad netamente moralista y conservadora, ha conllevado a que el trabajo sexual sea visto como un acto inmoral e inapropiado al ser humano, por lo que ha sido discriminado y no aceptado, aun cuando esta actividad es el trabajo más antiguo del mundo.

Al menos en nuestra legislación Ecuatoriana no se han reconocido los derechos laborales de quienes ejercen este trabajo como profesión, pues tampoco la ley lo ha reconocido, ni prohibido ni reglamentado.

Sin embargo, países como Uruguay y Holanda, han legalizado el trabajo sexual, considerando que, si dejan de lado este problema social, conllevaría a que la sociedad enfrente, un ambiente de inseguridad. El objetivo que se pretendió obtener no fue el impulsar que más mujeres ingresen en esta red de trabajo; sino más bien, que se les reconozca sus derechos laborales.

1.2 Descripción del problema

Partiendo desde la normativa internacional en relación a la protección de derechos humanos conjuntamente con la ley, doctrina, costumbre, y jurisprudencia precautelan el trabajo como un derecho humano, en nuestro país el problema se agudiza porque no existe una legislación que proteja los derechos y garantías de las trabajadoras sexuales en los centros de tolerancia.

El trabajo sexual en el Ecuador no es reconocido en forma directa por nuestro código de trabajo, este vacío legal trae como consecuencia la falta de aplicación de derechos laborales a las trabajadoras sexuales, y por ende se ven violentados sus derechos. Haciéndose necesario la firma de un contrato laboral al inicio del mismo. Buscando que se garantice la implementación de medios de protección, seguridad, garantía de derechos laborales.

Al existir centros de tolerancia con permisos de funcionamiento legalizados y autorizados, implica que están legalmente constituidos y por consiguiente las trabajadoras sexuales que laboran en estos centros deberían cumplir ciertas formalidades que exige todo contrato laboral.

Ciertamente, que mientras exista demanda, esta actividad perdurará, razón por la cual es importante que estos centros de tolerancia se rijan a un sistema de control y supervisión, a fin de que no se incremente la inseguridad y no exista explotación laboral por parte de los empleadores a las trabajadoras sexuales.

En definitiva, el propósito de esta investigación es analizar los antecedentes expuestos y establecer mecanismos de apoyo, tomando como punto de inicio las legislaciones internacionales, que han garantizado el derecho al trabajo sexual, promoviendo medidas de seguridad y sanción a las personas que ejercen esta actividad.

Igualmente, determinar y orientar al Estado a que en el Ecuador se establezca leyes que reconozcan los derechos laborales de las trabajadoras sexuales a quienes por mucho tiempo se les ha vulnerado sus derechos. Tomando en cuenta que, si la Constitución no lo prohíbe, si el Código de trabajo, tratados internacionales, pactos internacionales, y la organización de trabajo lo reconoce, por qué no lo implementarlo en nuestro país.

1.3 Preguntas Básicas

¿Cuándo se origina?

Debido a la inexistencia de una legislación que la acredite como una actividad laboral, que comprenda derechos y obligaciones dentro de la relación laboral existente entre empleadores y trabajadores.

¿Por qué se origina?

El hecho de que no existan leyes que valoricen legalmente el trabajo sexual como una actividad laboral supeditada a los beneficios que le son ineludibles, dentro

del Estado, se ha venido sobrellevando porque siempre fue considerada esta actividad inmoral, criticada y discriminada, dentro de la sociedad.

¿Dónde se origina?

En los centros de tolerancia que llevan una política de beneficio solamente para sus administradores.

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo General

- Determinar la existencia de los derechos laborales en los centros de tolerancia

1.4.2 Objetivos Específicos

- Diagnosticar la situación de las trabajadoras sexuales en los centros de tolerancia
- Analizar la situación jurídica de las trabajadoras sexuales
- Establecer los criterios de la existencia de los derechos laborales de las trabajadoras sexuales en los centros de tolerancia.

1.5 Pregunta de Estudio

¿Las personas que realizan trabajo sexual en los centros de tolerancia tienen acceso a los derechos laborales en el Ecuador?

Una vez realizada la investigación se ha llegado a determinar que los derechos laborales de quienes ejercen el trabajo sexual, no están reconocidos de forma que no existe normativa referente al tema, pues sus derechos y principios están siendo vulnerados por quienes están bajo subordinación, efectivamente cumplen con requisitos laborales para que sea considerado un trabajo, sin embargo, la legislación Ecuatoriana no la ha implementado, aun cuando tampoco está prohibida.

1.6 Estado del Arte

En la Declaración de los Derechos Humanos (1948) establece que “todos tienen derecho a recibir una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a sí mismo y a su familia, conforme a su dignidad humana, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social” (Art. 23, numeral 3)

Pues si hablamos de igualdad debemos tener claro que todas las personas debemos gozar de los mismos derechos laborales, pues siendo como principal ley del ordenamiento jurídico nuestra Constitución de la república del Ecuador, (2008) en la que manifiesta que el trabajo es un derecho y un deber social, un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía”. (Art 33).

El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Vemos que no se ha dado cumplimiento, puesto que las trabajadoras sexuales en nuestro país son vistas marginalmente, por lo que se convierten en un grupo vulnerable de derechos, originados por la discriminación con que son tratadas, sin reconocerles ningún derecho de igualdad, seguridad, y equidad.

El tema de estudio se basa principalmente en que estas mujeres sean tratadas con todos sus derechos y mucho más aun siendo personas que se someten a trabajos sexuales que conllevan situaciones de peligro, que pueden afectar a su integridad.

Ampliando aún más la importancia de este tema, nos proponemos realizar un cotejo con las legislaciones internacionales, en donde se ha reconocido el trabajo sexual como tal, y de esta manera dejar una expectativa para que dentro de la legislación Ecuatoriana se analice a profundidad el tema del trabajo sexual y se lo legalice.

Sánchez (2013), manifiesta que los países, en especial países bajos promulgan normas que permiten el reconocimiento laboral de la prostitución, atribuyéndoles los mismos derechos y obligaciones, garantías que el resto de personas que trabajan, como, la protección frente a la explotación y los abusos laborales, la prostitución forzada y la trata de personas.

López (2012), expresa que países como Holanda, Alemania y Suiza son países, en los que la prostitución es reconocida como un trabajo, en la que las trabajadoras sexuales, se les garantiza el trabajo justo, remunerado, y satisfactorio, esto de alguna manera ha logrado aplacar la discriminación laboral que sufrían las trabajadoras en los centros de tolerancia, al darles seguridad jurídica, y garantía de derechos, precisamente, es lo que se quiere lograr en nuestro país.

Young (2002), se basa en, una idea de justicia en dos valores universalizarles, en el sentido que presupone igual valor moral a todas las personas, y en el sentido que la justicia requiere que estos valores sean garantizados a todas las personas por igual, lo que en nuestro país, al ser moralista, ha dejado de lado el establecer los justos derechos que merecen las trabajadoras sexuales.

Chiriboga (2007), señala que Suecia considera que el trabajo sexual es una situación de explotación a la mujer, por lo que dirige medidas punitivas para los clientes, ya que expresan que ellos son los responsables que este fenómeno sea sobreviviente. Pues en caso de que no se cumplan con los derechos de las trabajadoras sexuales, deben enfrentar un problema legal. Vemos que esto refleja igualdad en la colectividad y como resultado seguridad a las mismas.

Sin embargo, con el paso del tiempo en otros países ha ido tomando forma y fondo en cuanto a derechos laborales en Holanda por ejemplo la legalización del trabajo sexual supuso gran cambio normativo y social, pues el proxeneta pasó a ser visto como empresario, la mujer trabajadora del sexo como fuerza del trabajo,

y el consumidor de servicios sexuales se transformó en cliente. (Arella, Fernández, Gemma, Lazo, & Vartabedian, 2013).

Santos (2010), define que según la Corte Constitucional mediante una sentencia Colombiana T-629/10 las trabajadoras sexuales son sujetos especiales de derecho debido a su condición de discriminación, es por ello que la Corte busca amparar los derechos de las trabajadoras sexuales después de haber revisado un caso de una mujer embarazada que fue despedida intempestivamente del centro de tolerancia en donde prestaba sus servicios sexuales, la misma que puso en conocimiento de la ley por lo que se dispuso según el tribunal el amparo de los derechos al trabajo a la igualdad y a la seguridad, debido a esto el centro tuvo que indemnizar a la mujer el salario por la licencia de maternidad.

Pues la corte consideró que, aunque no había un contrato formal, si existía contrato laboral que se rompió abruptamente. No se le ordenó reintegrarse a su trabajo; pues consideraron que va en contra de sus principios liberales, sin embargo, el fallo determinó que la trabajadora sexual cumple un horario, depende de esta actividad, y está subordinada a un jefe y recibe una remuneración. Por lo tanto, debe ser considerada como un trabajo, dándole los salarios de sesenta (60) días; y las (12) semanas de salario como descanso remunerado que tiene derecho. Como respaldo que se cumpla lo antes mencionado se impuso a la defensoría del pueblo para que se pueda acompañar y vigilar el pleno cumplimiento del mismo. Este es uno de los casos que se pretende analizar durante la presente investigación.

Finalmente como resultado a esta problemática que nos hemos planteado es que las trabajadoras sexuales gocen de los derechos laborales, para evitar el tráfico de personas, prostitución forzada, femicidios, tráfico de órganos, maltrato físico y psicológico como se ha visto en los últimos años según informes nacionales de las Naciones Unidas en Colombia existen alrededor de 35 mil y 45 mil afectadas, entre otros, y lograr enmarcarnos en el modelo legislativo de países bajos como Suecia, Holanda, Francia, y Argentina, en la que en caso de que incumplan se procede a sancionar a los clientes del trabajo sexual. Y todos aquellos que los respaldan, es la única forma de evitar el tráfico de personas es reducir la demanda (Córdova, 2015).

1.7 Variables

1.7.1 Variable Independiente: Los Derechos Laborales

1.7.2 Variable Dependiente: Trabajo sexual en los centros de tolerancia

1.8 Fundamentos Teóricos

1.8.1 Variable Independiente Los Derechos Laborales

Para Monesterolo el derecho laboral “Es el conjunto de principios y normas que tienen por finalidad principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, en lo referente al trabajo subordinado, incluyéndose las normas de Derecho individual y colectivo que regulan los derechos y deberes de las partes entre si y las relaciones de éstas con el Estado” (citado en Aczel, 2001, 18).

De esta manera podemos decir que el derecho laboral permite mantener un equilibrio entre trabajadores y empleadores garantizando el cumplimiento de sus derechos y obligaciones apoyado en normativa del Estado que regule y garantice el cumplimiento de sus derechos.

Sanromán & Cruz, (2008), señalan que “La función del derecho laboral es regular la relación directa, indirecta, subordinada y remunerada garantizando la realización de justicia social, es decir la relación que existe entre obreros y patrones, entre otros como por ejemplo contrato individual, colectivo, jornadas extras laborales, salarios, accidentes de trabajo, capacitaciones, vacaciones, seguridad social y jubilaciones” (p. 19).

Del mismo modo la Constitución de la República del Ecuador (2008), en el Art. 33 establece que: Se reconoce al trabajo en todo ámbito sin distinción ni discriminación alguna, todos somos iguales y merecemos los mismos derechos, deberes y oportunidades, es así que dentro de lo laboral se ha implementado garantías jurisdiccionales para precautelar el derecho al trabajo, lo cual ha dado paso a principios que garanticen este derecho en todas sus formas.

Si la Constitución siendo la norma suprema del ordenamiento jurídico garantiza el trabajo en todas sus formas, sin distinción ni discriminación, tenemos los mismos derechos y obligaciones, por lo que es necesario que las trabajadoras sexuales se les reconozcan estos al igual que otro trabajador, y se pueda dar cumplimiento a principios y garantías que toda persona tiene por su misma condición.

1.8.1.2 Evolución histórica del Derecho Laboral

Para Monesterolo (2014):

El derecho al trabajo nació a partir de la desigualdad que existía entre obreros y empleadores o cualquier relación dependiente y remunerado por lo que era necesaria la implementación de una ley, sin embargo en ese entonces el trabajo era regularizado por el Código Civil basado en que las partes jurídicas tengan una situación de igualdad entre las partes por lo cual puedan acordar libremente los términos contractuales, siempre que no vayan en contra de la ley y el bien común (p. 4).

Podemos decir entonces que, el derecho al trabajo busca establecer un acuerdo entre empleadores y trabajadores, mediante una ley que garanticen sus derechos y obligaciones y de esta forma se garantice una retribución justa a cambio de un servicio.

Según Garbariui (1926):

El trabajo ha venido dando constantes cambios, en el tema de la evolución histórica ya que desde tiempos de la esclavitud eran explotados laboralmente y no percibían ningún beneficio por su trabajo, es así que con el pasar del tiempo el esclavo se convierte en un colono, es decir alguien que paga por algún beneficio de otro. Así mismo el siervo pasa a ser propietario, y con las ganancias que obtiene un propietario pasaron a formar parte de la burguesía, lo que era la clase de la industria moderna y

contemporánea, es así que se van formando necesidades de producción y da origen al trabajo alquilado, más tarde aparece lo que es la manufactura a domicilio, y finalmente aparecen lo que son las fábricas. (p. 54)

Es necesario recalcar que antiguamente la esclavitud fue un estado de vida, en el cual no existían derechos y se cometieron injusticias por quienes ostentaban poder, con el paso del tiempo y el aparecimiento de otras necesidades, impulsaron al ser humano a buscar nuevas formas de desarrollarse laboral y económicamente, impulsando así el aparecimiento de fábricas, aunque lamentablemente con división en estratos laborales.

El trabajo tiene una trascendencia histórica, basada en hechos sociales y económicos, que han servido para que en la actualidad se hayan prescrito normas para mantener una igualdad y un equilibrio en el ámbito laboral.

Para Landaverde y Yáñez (2007):

Señalan que en la época industrial, se instauraron instrumentos de precisión tales como maquinaria, lo cual permitió remplazar la mano de obra por la industria, de allí proviene la Revolución Industrial, conformada por pequeñas y medianas empresas dando origen a talleres, gremios, entre otros; a pesar de que se reemplaza la mano de obra por maquinaria, dio paso a que se implementen nuevos operarios, permitiendo el desarrollo de las industrias (p. 4)

Se puede considerar que el derecho laboral ha dado un gran paso durante la historia, lo cual permitió que se instauren medidas para que su desarrollo sea progresivo, sin embargo, al remplazar la mano de obra por maquinaria permitió que se implementen nuevos trabajadores, lo cual generaban buenos ingresos, y se mantenga el adelanto de industrias.

1.8.1.3 Principios doctrinarios del derecho al trabajo

Los principios laborales constituyen una fuente doctrinaria del derecho, que tienen como objeto garantizar la tutela de derechos de los trabajadores por lo cual hemos citado a Monesterolo, lo cual nos ayuda a entender una conceptualización sobre los principios laborales.

Monesterolo (2014):

Los principios son líneas de acción que resultan de la conciencia de una sociedad y contexto determinados, que se van estructurando por la aceptación comunitaria a través del tiempo, por lo que llegan a ser el antecedente de nuevas normas y permiten enfrentar situaciones, ya sean presentes o futuras, conformándose en pautas o reglas de conducta humana (citado en Monesterolo, 2014, pág. 43)

En definitiva, los principios nos guían a la interpretación clara de la norma y se llega a establecer antecedentes, llenando vacíos legales e implementándolos de forma que nos permitan una mejor aplicabilidad en relación al ordenamiento jurídico.

1.8.1.4 In Dubio pro operario

La Constitución siendo la ley principal de orden jerárquico que conforma el ordenamiento jurídico Ecuatoriano, garantiza el cumplimiento de los principios de todo trabajador.

Por lo que para Rubio "la función de este principio es prevalecer una norma de jerarquía inferior sobre la superior, sin alterar la esencia de la Constitución jerárquico normativa" (citado en Monesterolo, 2014, p. 48).

Al respecto la Constitución de la República del Ecuador, establece en su (Art. 326 numeral 3) señala que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, del trabajador se aplicará la norma más favorable. De modo que el trabajador no quede desprotegido y sus derechos no se ven violentados para el fiel cumplimiento de un debido proceso y la correcta aplicabilidad de principios y derechos laborales que por su condición posee (citado en la Constitución del Ecuador de la República del Ecuador, 2008).

En concordancia con esta norma Constitucional, el Código de Trabajo en su Artículo 7 señala que "en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores"

En conclusión, este principio debe ser aplicado en caso de que, exista duda entre la norma que debe ser aplicada, siempre que las condiciones sean favorables al

trabajador, en una condición específica, en la que debe ser reconocida y respetada, sin afectar el bienestar y la tutela de derechos de los trabajadores.

1.8.1.5 Igualdad y no Discriminación

Existen principios fundamentales, como el de la igualdad y no discriminación que conforman normas internacionales en favor de la protección de derechos de las personas, uno de los cuales nuestro Estado forma parte es el, Art. 1 del convenio de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), comprende cualquier distinción, exclusión, o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga, no se puede alterar o anular las oportunidades de empleo u ocupación (citado en Monesterolo, 2014).

Por lo tanto todos son iguales y tienen los mismos derechos, sin distinción de su origen, ideología política social económica, o motivos de raza sexo o color; sin embargo, no se cumple en nuestro país, al adoptar un sistema moralizador en el que el trabajo sexual ha sido un tema inevitable y su existencia ha sido adaptada a la sociedad, mas no ha sido aceptada, lo que únicamente ha conllevado a crear sistemas de control, como por ejemplo, la revisión médica mensual que la trabajadora sexual debe someterse para evitar el contagio de enfermedades venéreas, mismo certificado es emitido por el Ministerio de Salud; por otro lado esta actividad no está regulada por nuestra legislación en el ámbito laboral por lo que a estas personas se les ha violentado sus derechos. Es claro que el Estado es el ente legislativo más importante que debe buscar las medidas adecuadas

para la igualdad y respeto de los derechos, de forma que se evite la discriminación que sufre este grupo de mujeres. Y que mediante la implementación de leyes en protección de sus derechos humanos y derechos laborales se las pueda hacer partícipes de una sociedad libre y justa.

1.8.1.6 Progresividad

Siendo este principio básico dentro de los derechos humanos y principios generales, Mancilla (2015), señala que “El principio de progresividad es interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente”. (p.6)

La función principal de este principio, es la obligación que tiene el Estado en brindar un adelanto constante a los principios y derechos fundamentales de todo ser humano, como es el caso del derecho al trabajo de modo que mediante jurisprudencia y políticas públicas se busque el pleno reconocimiento del mismo, basados en la constitución, tratados internacionales y demás leyes que favorezcan a la protección que todo trabajador tiene y que por ningún motivo se justifique un retroceso o anulación del ejercicio de los derechos. Pues el trabajo sexual en centros de tolerancia requiere la aplicabilidad de este principio, como por ejemplo incentivar a crear proyectos y actividades a través de políticas públicas que permitan que esta actividad sea regulada y se reconozca su derecho a la igualdad y a la no discriminación que constantemente se ven expuestas las trabajadoras sexuales en el ámbito laboral (citado en la Constitución (2008) Art. 11 numeral 8)

1.8.1.7 Libertad De Trabajo

Para Monesterolo (2014), “Este principio guarda relación a que el trabajador es quien decide la ocupación que pretenda ejercer bajo sus capacidades y necesidades personales. Excepto cuando ejerza un trabajo bajo la reclusión u obligación a algo” (p. 4).

Pues así lo establece la Constitución en su (Art. 33) “El trabajo es un derecho que está basado en la libertad y el libre albedrío que tiene el ser humano para elegir que trabajo ejercer, ya que este forma parte de la base de la economía social, por lo que es deber del Estado garantizar el respeto a su dignidad, a retribuciones justas, a un trabajo saludable que sea libremente escogido y aceptado” (citado en la Constitución de la República del Ecuador (2008).

En conclusión, la libertad es un derecho inalienable e intrasmisible que garantiza no solo la ley, sino que por el hecho de su naturaleza humana cada uno es libre en su conciencia, tiene capacidades e intereses individuales que le son propias, nadie por ningún motivo puede exigir que abandone sus ideologías y para ello existen leyes que garantizan su cumplimiento como lo es el caso del derecho al trabajo.

1.8.1.8 Tipos de Contratos

Monesterolo (2011), “Define que el contrato consiste en un acto por el cual una parte que puede ser una o varias personas, se obliga para con otra(s) a dar, hacer o no hacer alguna cosa” (p. 79). Es decir que el contrato es un acuerdo entre las

partes, para realizar una actividad en común, que bajo su propia voluntad y condiciones preestablecidas una parte se obliga con la otra de tal manera que una parte depende de la otra.

1.8.1.9 Elementos esenciales del contrato de trabajo

- Acuerdo de las partes,
- Prestación, por parte del trabajador, de servicios lícitos y personales;
Relación de dependencia o subordinación: obligación del trabajador de someterse a las órdenes e instrucciones del empleador o de sus representantes, y al reglamento interno; y
- Pago de una remuneración: estipendio o contraprestación (citado en Monesterolo, 2011, p. 87).

En conclusión estos requisitos son importantes para que se considere un trabajo, de modo que debe existir la voluntad de las partes que intervienen, la actividad que proporcionen debe ser lícita, debe encontrarse bajo relación de dependencia, y finalmente debe percibir una retribución económica o material.

El acuerdo entre las partes es fundamental, ya que en este caso la parte contratante vendría a ser el dueño del centro de tolerancia y por otro lado la trabajadora sexual trabaja bajo subordinación, cumpliendo este paradigma hay la posibilidad de una relación contractual de trabajo debido a que existe la voluntad de las partes, de lo contrario vendría a ser un delito de explotación sexual el cual es catalogado en el Código Orgánico Integral Penal (Citado en Orellana, 2014, p. 14).

De modo que; el mismo autor señala que las prestaciones de servicios lícitos son cuando se realizan actividades que no estén prohibidas por la ley, entonces no sería una actividad ilícita ya que en este caso la trabajadora sexual es quien oferta el servicio, y el empleador es quien remunerará conforme a la ley.

Rivadeneira (2014):

Señala que la prestación de servicios se la realiza frente al dueño del centro de tolerancia, aunque el servicio no sea usado por este propiamente; situación semejante a cualquier otro servicio de atención al cliente. Es decir una trabajadora atiende a los usuarios, pero la relación laboral se configura con la empresa; por ejemplo sucede algo similar a la de una asistencia de telefonía móvil sin que esto implique la existencia de una intermediación laboral. (p. 76)

Por lo que, la trabajadora sexual sería quien presta sus servicios a los usuarios, incluso deben realizar actividades varias para incrementar las ganancias al dueño de los centros, los mismos que deberían, reconocer su día de trabajo al cierre del mismo.

1.8.1.10 Contrato Individual

Según el Art 8 del Código de Trabajo (2012) establece que “Es el convenio en el cual una persona se compromete con otra de cualquier naturaleza, a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia y por el pago de una remuneración” El código de trabajo, reconoce el trabajo individual en el que una

persona se obliga con otra bajo su dependencia a cumplir ciertas actividades impuestas por el empleador. Pues hablaríamos que en el trabajo sexual se puede dar este tipo de contratos, cuando quien brinda servicios sexuales se obliga con el dueño del centro de tolerancia, bajo su propia voluntad a cumplir ciertos parámetros establecidos y que por ello reciba una remuneración económica.

Monesterolo en su libro, Derecho Laboral, cita a Rafael Caldera en el cual, él indica que “el contrato individual es aquel por el cual un trabajador se obliga para con el empleador a prestar servicios bajo dependencia de éste y por una remuneración” (Caldera, 2011, p. 80).

Cabe recalcar, entonces que el trabajo viene a ser un convenio libre, de dos partes, en la que una se obliga con la otra, que finalmente les otorgará beneficios.

1.8.1.11 Contrato Expreso o tácito.

En el Art.12 del Código de Trabajo, (2005) establece que, “Un contrato es expreso o tácito cuando el empleador y el trabajador acuerdan las condiciones, sea de palabra o reduciéndolas a escrito. A falta de estipulación expresa, se considera tácito toda relación de trabajo entre empleador y trabajador” (p. 3).

Y se considera tácito según el Art. 22 del mismo cuerpo legal, “cuando los contratos que se consideren no se han pactado bajo ninguna cláusula, pero persiste por las condiciones y modalidades pues tienen las mismas normas que para los contratos escritos y en general para los contratos expresos” (p. 9)

Por lo que, según lo señalado, se hace necesario dar cumplimiento al convenio verbal que existe entre las partes, aun cuando no exista un contrato escrito de por medio, pues cumple las mismas solemnidades establecidas por la ley.

1.8.1.12 Contrato a prueba.

Según el Art 15 del Código de trabajo (2005) establece que “Los contratos a prueba son aquellos que se celebran por primera vez, durante un máximo de 90 días, si transcurre un día más, se entenderá que continúa en vigencia por el tiempo que faltare para completar el año. Durante el plazo de prueba, cualquiera de las partes lo puede dar por terminado libremente”.

Se hace importante, que la vigencia de una ley, hará que no se perjudique a ninguna de las partes interesadas dentro del contrato.

1.8.1.13 Contrato escrito

Según el Art 18 del Código de Trabajo (2005) define que los contratos escritos se los puede celebrar por instrumento público o por instrumento privado. Constará en un libro especial y se conferirá copia, en cualquier tiempo, a la persona que lo solicitare.

1.8.1.14 Derechos Laborales

Cuadro 1.1 Derechos del Trabajador

Derecho a un trabajo libremente escogido	Art. 3 del Código de Trabajo. - El trabajador es libre para dedicar su esfuerzo a la labor lícita que a bien tenga.
Afiliación a la seguridad social desde el primer día de trabajo	Art 9 de la Ley de Seguridad Social. - Obligatorio al trabajador en relación de dependencia el empleado que percibe un sueldo o salario, cualquiera sea la naturaleza
A un salario básico 375\$	Art. 81 Código de Trabajo. - El salario es la retribución económica mínima que debe recibir una persona por su trabajo de parte de su empleador.
Horas extras y suplementarias	Art. 55 Código de Trabajo. - El empleador pagará la remuneración correspondiente a cada una de las horas suplementarias con más un cincuenta por ciento de recargo, no podrán exceder de cuatro en un día, ni de doce en la semana;
Percibir decimos tercero, y décimo cuarto	Art 111 Código de Trabajo. - Los trabajadores tienen derecho a que sus empleadores les paguen, hasta el veinticuatro de diciembre de cada año, una remuneración equivalente a la doceava parte de las remuneraciones que hubieren percibido durante el año calendario.
Percibir fondos de reserva	Art. 196 Código de Trabajo. - Es un derecho irrenunciable de todos los trabajadores en relación de dependencia, el mismo se hace efectivo después de haber cumplido el primer año de trabajo. Estas sumas constituirán su fondo de reserva o trabajo capitalizado.
A un periodo de vacaciones laborales remuneradas	Art. 69 Código de Trabajo. -Todo trabajador tendrá derecho a gozar anualmente de un período ininterrumpido de quince días de descanso, incluidos los días no laborables.
A un periodo de licencia por maternidad	Art 155 Código de Trabajo. - Las madres afiliadas, gozan del derecho al periodo de lactancia el cual comprende entre los doce (12) meses posteriores al parto, la jornada de la madre lactante durará seis (6) horas, de conformidad con la necesidad de la beneficiaria.
Indemnización por despido intempestivo	Art. 188.- Código de Trabajo. - El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio
Recibir pago por utilidades	Art. 97.- Código de Trabajo. - El empleador o empresa reconocerá en beneficio de sus trabajadores el quince por ciento (15%) de las utilidades líquidas.

Elaborado por: Estephany Vallejo

Fuente: Código de Trabajo. (2005). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones
Ley de seguridad social. (2011). Registro Oficial N 465 (Art. 9).

1.8.2.2 Antecedentes históricos de la prostitución

La prostitución ha ido dando distintos cambios, unos positivos y otros negativos. Sin embargo, mientras siga existiendo demanda esta actividad seguirá manteniéndose. Trejo (2007), señaló que la prostitución tiene varios conceptos socioeconómicos en el que se intercambia favores sexuales a cambio de bienes materiales, esto ha ido evolucionando que con el paso del tiempo se lo ejerce indistintamente en relación a la cultura, religión y civilización (p. 6). La prostitución se la ejercido debido a varios factores que indistintamente han impulsado a que esta actividad se mantenga, uno de ellos es la demanda que existe, otra es la necesidad que hay por parte de quien ejerce esta actividad, desde una perspectiva panorámica muchos países incluso en el Ecuador, la han definido desde el punto de vista religioso.

En países como “Armenia, Corinto, Sumeria, India, Cerdeña, Sicilia, Babilonia, el trabajo sexual, inició practicándose en templos y el hombre era quien pagaba una cantidad de dinero por estos servicios” (Trejo, 2007, p.7). Entonces podemos analizar que en esa época eran completamente normales estas actividades, dentro de la sociedad, y no causaban problemas ya que se retribuían con bienes o monedas.

Para Trejo (2007):

En Grecia la prostitución proviene del término griego “porne” que significa (vender) este fue en uno de los países en donde la prostitución era ejercida por hombres y mujeres jóvenes, ya que las Hetairas de Grecia tenían una similitud con las geishas Japonesas por tener una condición de prostitutas y cortesanas. El término Hetaira significaba: mujer independiente. Eran mujeres que ejercían la prostitución y que tenían un alto conocimiento y educación, muchas de ellas poseían un alto prestigio social y gran influencia (p. 6)

Grecia fue el primer país en reconocer la prostitución, quien ejercían el trabajo sexual no eran estigmatizadas, ni discriminadas por la sociedad, con el paso del tiempo se las empezó a excluir. Atenas pretendió reglamentar esta actividad, esto lo lideró Solón, quien instituyó casas especiales para las trabajadoras sexuales, denominada “Dicterion” estas eran monopolios de Estado, es decir que percibían impuestos por su rendimiento, eran extranjeras o esclavas quienes eran limitadas a transitar en algunas zonas de la ciudad y a utilizar una vestidura especial que permitía que sean identificadas, y no podían intervenir en actos religiosos (Trejo, 2007).

Para Tubert (1988), “siendo este el oficio el más antiguo del mundo, existen registros históricos en Sumeria en el siglo XVIII a.C, en la antigua Mesopotamia, en la cual se reconocía la necesidad de proteger los derechos de propiedad de

las prostitutas, establecido en el Código de Hammurabi, en donde se regulan los derechos de herencia de las mujeres que ejercían dicha profesión” (p. 9).

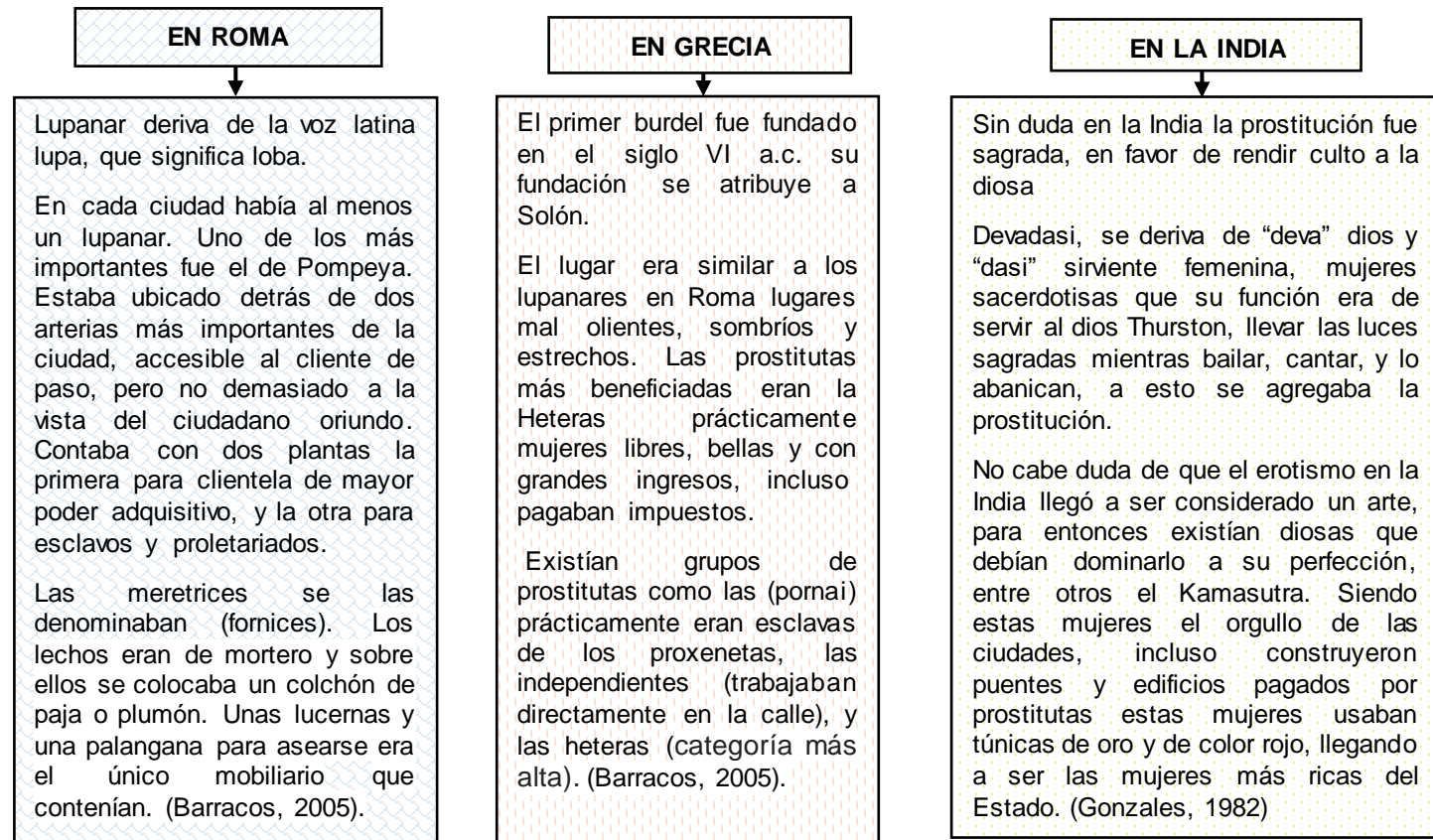
Para Tubert (1988):

Los historiadores Heródoto y Tucídides fundamentan la existencia de la prostitución en Babilonia, la cual consistía en que todas las mujeres, al menos una vez en su vida, deben acudir al santuario de Militta (diosa griega), para ofrecer sexo con un extranjero como muestra de hospitalidad, a cambio de un pago simbólico. Incluso los animales como por ejemplo los pingüinos intercambiaban sexo por piedras para la construcción de sus nidos, o los chimpancés hembras ofrecían sexo a cambio de comida, y como mecanismo de resolución de conflictos.

Aun no existe un registro en donde se inició esta actividad, sin embargo, como podemos ver la prostitución existió incluso en los animales, como forma de pago en el cual transaban alimentos u objetos que les servía para construir sus posadas, por otro lado, existían diosas que le rendían culto las mujeres de ese lugar claro ejemplo en Babilonia.

Según Tubert (1988), en el Génesis, 38 existen registros sobre la prostitución esta era practicada por los Judíos en Judá y Tamar, la cual consistía en que la prostituta debía ubicarse a lado de una carretera, ella debía cubrirse la cara, símbolo de que estaba disponible, exige como pago un cordero, y solamente quienes tenían un status económico alto se les permitía pagar cierta cantidad por el encuentro sexual.

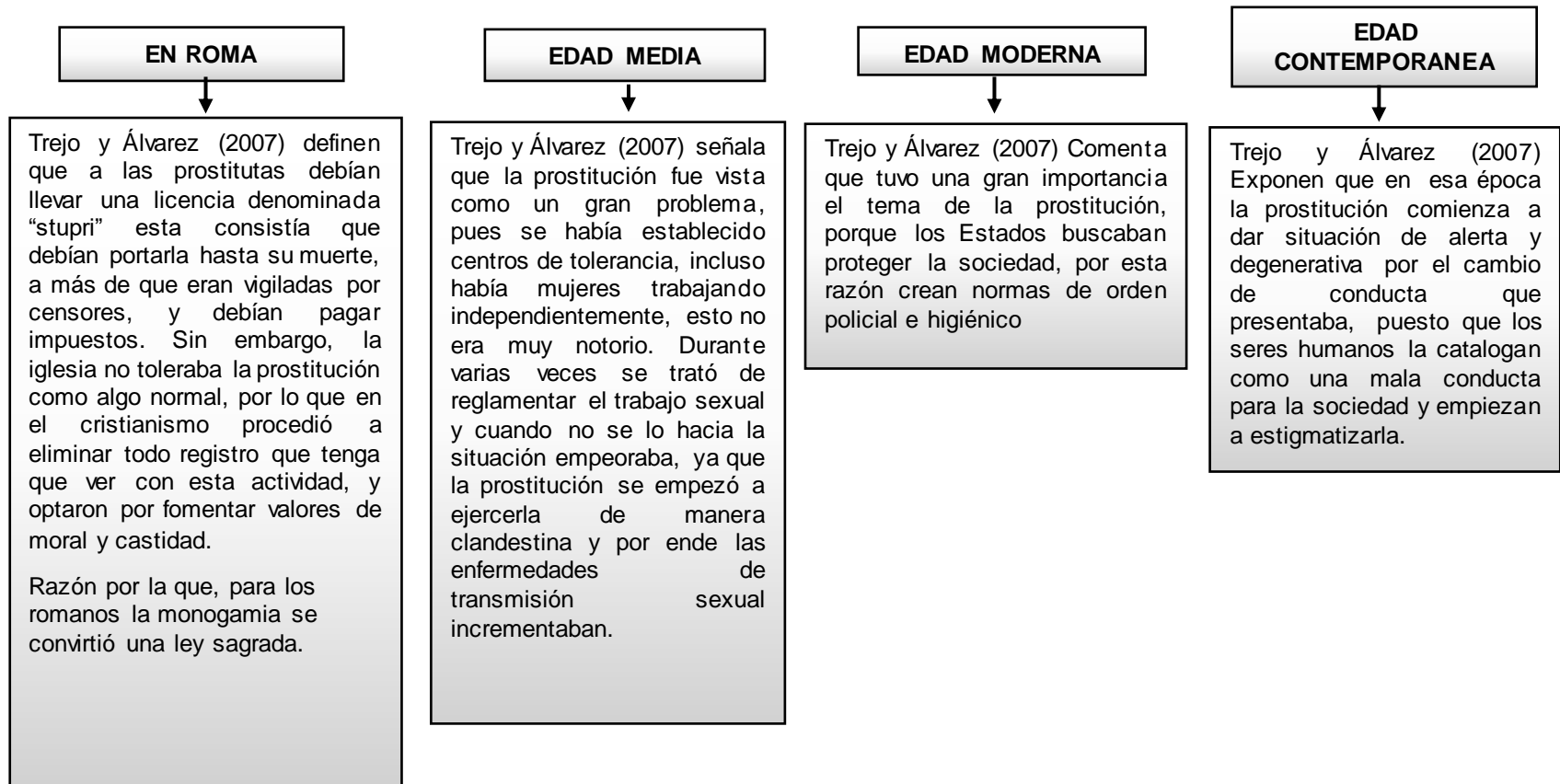
Cuadro 1.2 Historia de los centros de tolerancia



Elaborado por: Estephany Vallejo

Fuente: La prostitución en las sociedades antiguas. Gonzales. Y. (1982). Sexo en el lupanar. Barracos & Ceppi, R. (2005)

Cuadro 1.3 Evolución Histórica de la Prostitución



Elaborado por: Estephany Vallejo

Fuente: Estudio de Legislación Internacional y Derecho Comparado de la Prostitución. Trejo. E. (2007).

Realizando el estudio de este cuadro comparativo a través de los tiempos, se concluye que los derechos de las trabajadoras sexuales, al no ser considerados por la sociedad, siempre ocasionó problemas para ellas, que deseaban alcanzar el reconocimiento legal que merecían por su actividad laboral.

Según el cuadro en Roma, hubo tolerancia y quienes efectuaban esta actividad llevaban consigo una licencia que les habilitaba a trabajar. Pero para la tendencia religiosa de ese momento, el Cristianismo, esta actividad no fue tolerada, por lo que empezaron a eliminarse todo registro que tenga relación con la prostitución, en aquellos tiempos se impulsaron actividades que propendían hacia la moral y una orientación hacia la vida en castidad.

Siguiendo con este análisis, en la Edad Media, el trabajo sexual se convirtió en un problema social, debido a que se establecieron centros de tolerancia, las mujeres trabajaban de forma autónoma, generando más inseguridad debido a la falta de control de esta actividad, lo que generó que los índices de muertes por enfermedades venéreas se incrementen.

En la Edad Moderna debido a los problemas que conllevó la prostitución se buscó la protección y seguridad de la sociedad, a través de la creación de normas referentes a salud y orden policial.

Finalmente, en la Edad Contemporánea, se transformó en una situación de alerta, por lo que se decide estigmatizarla y verla como una actividad ilícita.

1.8.2.3 Prostitución Vs. Trabajo Sexual

Cuando tratamos el tema de la prostitución parece que habláramos de una actividad separada a la de la conducta humana, caracterizado por su marginalidad o discriminación, basado en la violencia y degradación. Sin embargo.

Grande (2010):

Señala que esta actividad no es reciente y se considera una de las más antiguas del mundo pues la prostitución es la actividad a la que se dedica la persona que mantiene relaciones sexuales con otros, a cambio de dinero, la prostitución al ser una actividad inmoral para muchos y necesario para quien lo ejerce no ha sido aceptada por varios países incluido el nuestro (p. 3)

Bajo este paradigma quienes ejercen esta profesión están expuestas a ser discriminadas a más de sufrir constantes peligros como a la salud, a la vida a la integridad y al trabajo.

La prostitución se relaciona a la opresión patriarcal que coloca a los varones del lado del dominio y a las mujeres de la sujeción. Ninguna forma de trabajo puede separarse del cuerpo, pero en la prostitución el comprador obtiene derecho unilateral al uso sexual del cuerpo de una mujer (Salgado, 2008).

Señalaríamos, entonces que, no existe la voluntad de quien la ejerce, sino más bien está bajo una dominación de un tercero, es decir en la prostitución no existe la voluntad de quien la ejerce; sino una obligación a vender su cuerpo.

Estaríamos hablando de un delito de explotación sexual lo que también se convertiría en trata de personas un delito muy común hoy en día. Por otro lado, el trabajo sexual es una alternativa pese a que establece riesgos para quien la ejerce, es cumplida como medio de sustento, y en consecuencia debe ser regulada de manera adecuada para garantizar sus derechos. Actualmente esta actividad no goza de ningún beneficio legal que proteja su derecho al trabajo, en el Ecuador, la ley tampoco lo ha prohibido.

Según Grande (2015):

Señala que es necesario la aclaración con respecto al trabajo sexual, debido a existir múltiples términos relacionados a la venta de servicios sexuales. Considera que se debe utilizar este término para contrarrestar la llamada prostitución que empequeñece a las personas que ejercen esta actividad dando paso a la vulneración de derechos y desconocimiento de este servicio como trabajo (p.33).

No obstante, quienes utilizan el término de prostitución lo relacionan con trata de personas, opresión, maltrato físico psicológico, explotación sexual, laboral entre otros, sin embargo la autora señala que se debe categorizar esta actividad como trabajo sexual, para promover el cambio de actitud y mentalidad de la sociedad.

Grande (2015):

Considera que desde los inicios se ha victimizado a la trabajadora sexual y muchos casos ha sido considerada un símbolo de opresión sin haber tomado en cuenta su opinión, y experiencia. De modo que al alejar a este grupo de personas de la sociedad, las pone en riesgo de violencia dando apertura a la explotación sexual (p.22).

En conclusión, para quien ejerce el trabajo sexual se le consideraba no tener derechos, pues creían que realizaban una actividad prohibida e indigna de una mujer, por lo tanto, no tenían ni voz ni voto.

Hoy en día, esta actividad busca ser enmarcada dentro de una legislación que requiere se le otorgue derechos y obligaciones como cualquier trabajador, pues la realizan bajo su propia voluntad; sin embargo, muchas trabajadoras sexuales optan por laborar para dueños de los centros de tolerancia, dándoles un gran porcentaje de ganancias, siendo explotadas laboralmente debido a que no existe una ley o norma que regule estas irregularidades.

1.8.2.4 Términos relacionados al trabajo sexual

Según Trejo (2007), define algunos términos de las personas que se ven involucradas en el ejercicio de esta actividad como lo son:

- **Proxeneta.** Persona que impulsa la prostitución, brindando todas las facilidades para el ejercicio de esta actividad.

- **Cliente.** Es quien requiere de servicios sexuales y brinda una retribución económica por ello, es decir es quien demanda esta actividad.
- **Centro de Tolerancia.** Es un lugar en donde se ejerce la prostitución, o se hace llamar lupanar, prostíbulo, mancebía, casa de citas, casa de tolerancia (p. 29).

1.8.2.5 La historia del trabajo sexual en el Ecuador

Aunque no exista un desarrollo sobre el tema específicamente en el sistema histórico jurídico, el trabajo sexual forma parte de un tabú, debido a una concepción religiosa en el que el Ecuador se ha mantenido. Rivadeneira (2014) considera que esto se vio reflejado en el gobierno de García Moreno, ya que toda persona que ejercía el trabajo sexual como profesión, era sometida a represiones pues dominaba la revolución liberal, por lo que se pretendía apartar la prostitución de la sociedad. Aunque se realizaron varios debates políticos acerca de los beneficios que se darían para que sea regularizada. No obstante un grupo de trabajadoras sexuales fueron internadas por un grupo religioso denominado Hermanas del Buen Pastor, eran especialistas en restaurar a mujeres que han caído en desgracia, estas monjas fueron invitadas por el presidente Gabriel García Moreno, quien vinculó netamente a la iglesia y al estado, pretendiendo darles un trabajo honorable, a fin de que no se dediquen a esta actividad considerada inmoral.

Sin embargo, en el siglo XX un grupo de liberales se preocupan en el tema no tanto moral, sino más bien de salud, es así que por primera vez en Quito se

promulga un reglamento de Profilaxis Venérea, este consistía en que cada semana la trabajadora sexual debía acudir a realizarse un chequeo para estar libre de enfermedades de transmisión sexual por lo que a finales de 1925, habría 444 prostitutas registradas” (p.39). A partir de una concepción liberal que adoptó nuestro país, se pretendió reglamentar la prostitución, hubo ideologías conservadoras que hicieron que esto no se llegase a cumplir.

Esto se pudo palpar en la presidencia de García Moreno, por ser un gobierno moralista y apegado a la iglesia, buscando aparentemente su rehabilitación, ya que eran consideradas como inútiles para el desarrollo de la sociedad.

La vinculación de la Iglesia y el Estado dio paso a maltratos físicos y psicológicos, que sufrían las trabajadoras sexuales, aunque no constaba en el código penal de ese año, un artículo que indique que el trabajo sexual sea un delito.

1.8.2.6 Normativa Nacional existente sobre el trabajo sexual

Ámbito de la salud

Para Rivadeneira (2014):

En el Ecuador durante la presidencia de José María Velasco Ibarra se estableció el servicio de profilaxis venéreo creado por autoridades públicas, con el objetivo de evitar epidemia y prevenir enfermedades venéreas. “Por lo cual en el año de 1971 se expide el Código de la salud mediante el decreto supremo 188 establecido en el Capítulo III Artículo

77 y 78 en la que se prohibía el ejercicio del trabajo sexual de forma clandestina.

Art. 77.- Prohibase el ejercicio clandestino del trabajo sexual.

El trabajo sexual es tolerado en locales cerrados, y quienes la ejerzan deben someterse periódicamente a los exámenes profilácticos.

Art. 78.- Los prostíbulos, casas de cita, casas de tolerancia y otros locales de función similar, cualquiera que sea el nombre que ostenten, necesitarán permiso sanitario y estarán sujetos a la respectiva reglamentación” (Código de la Salud) (p. 18).

En síntesis, el trabajo sexual, deberá ser siempre normado con medidas de salud pública, para precautelar la integridad personal, y a la vez dar cumplimiento a los derechos y obligaciones laborales a quienes ejercen esta actividad.

En el año 2006 es expedida la Ley Orgánica de la Salud, en la cual no hace referencia al trabajo sexual, pero si a enfermedades de transmisión sexual en su Capítulo II de enfermedades transmisibles. Posterior a ésta, en el año 2008 se expide la Ley Orgánica de la Salud, sin embargo, tampoco menciona el trabajo sexual ni enfermedades venéreas, tal como se la mencionaba en el código anterior a éste en donde se prohibía el ejercicio del trabajo sexual clandestino (Orellana, 2014). De modo que lo que la ley menciona son políticas públicas, y programas de salud y reproductiva en base acciones de equidad de género y evitar la clandestinidad de quienes ejercen esta actividad.

Mediante Acuerdo Ministerial Nro. 4911 (2014) se expide el Reglamento para el control y funcionamiento de los establecimientos donde se ejerce el trabajo sexual, define que los establecimientos donde se ejerce el trabajo sexual, previo al ejercicio de sus actividades, deberán obtener el permiso de funcionamiento otorgado por la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA de conformidad con el procedimiento establecido por la Autoridad Sanitaria Nacional para el efecto (Art. 6).

De modo que, en la actualidad en el Ecuador no existe una ley que especifique el control por parte del Estado a quienes ejercen el trabajo sexual. En definitiva, esta ley garantiza de forma general el derecho a la salud, pero no especifica de manera detallada los derechos de las trabajadoras sexuales, es decir lo que la ley nos muestra es el control, regulación, infraestructura y permisos de funcionamiento para los centros de tolerancia. Es por ello que concluimos que no existe una normativa que se les garantice el derecho a la salud, ni a un salario justo.

Mediante Acuerdo Ministerial No. 818 publicado el 29 de enero del 2009 el Registro Oficial No. 517 De los derechos por permiso de funcionamiento Especifica los lugares en donde se ejerce el trabajo sexual y están sujetos a control sanitario. Según lo que establece el Art 20 de este acuerdo, se establecen los valores que deben pagar los centros de tolerancia, según la clasificación que considere el Ministerio de Salud; sin embargo, estos pagan un monto elevado.

Este acuerdo garantiza el cumplimiento de ciertos requisitos como la ubicación, construcción, equipos e instalaciones que deben cumplir los centros de tolerancia, no obstante según Castillo (2015), señala que estos controles se realizan con inspecciones periódicas con lo que está dispuesto en los reglamentos específicos dictados por la autoridad sanitaria nacional sin embargo no se ha generado dicho reglamento específico” (p. 30).

Castillo (2015):

Según el Acuerdo Ministerial No. 1034, publicado el 30 de marzo del 2012 en el Registro Oficial (suplemento) No. 279, contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de salud pública, en su Art 6 menciona que el área de control y vigilancia de la salud pública es la Unidad Distrital de Vigilancia Salud Pública, y responsabilidad de la ejecución de políticas públicas para la gestión de sistema de control de otros establecimientos en los cuales se incluye a las casa de cita, prostíbulos, o centros de tolerancia (p.31).

En suma, podemos ver en nuestro país que, el tema del trabajo sexual es controlado por un órgano rector dotado por el Estado, que es el Ministerio de Salud pública (MSP), sin embargo no cumplen con lo establecido en los Acuerdos revisados anteriormente.

Castillo (2015):

Mediante Acuerdo Ministerial No. 0000261 de 24 de mayo de 2007 el MSP autorizó la publicación de la Guía Nacional de Normas y Procedimientos de Atención Integral a Trabajadoras Sexuales la misma que fue elaborada con la colaboración de un amplio número de organizaciones civiles a nivel nacional (p.32).

En consecuencia esta guía tuvo una acogida positiva; ya que de alguna manera controló la transmisión de enfermedades venéreas.

Al ejercer el trabajo sexual, y realizarse el reconocimiento médico, reciben una Tarjeta de Salud Integral en lugar del Carné Profiláctico Provincial. Este documento se lo adquiere de forma gratuita y tiene una validez nacional el mismo que consta atenciones médicas programadas, exámenes, vacunas, diagnósticos importantes para el manejo médico de las trabajadoras al ejercer servicios sexuales, del mismo modo se les brinda actividades de consejería, educativas y de prevención. Únicamente órganos de Ministerio de Salud Pública es el ente responsable de otorgar y sancionar con el retiro de este documento, en caso de existir alguna anomalía como un contagio de enfermedades venéreas (Chávez, 2014)

1.8.2.7 Base Legal

1.8.2.7.1 Código De Trabajo

En el Art 2 del Código de Trabajo (2005) establece que, “el trabajo es un derecho y un deber social, es obligatorio en la forma y con las limitaciones prescritas en la Constitución y las leyes (p. 2)” En conclusión el derecho al trabajo es inalienable e irrenunciable y puede ser libremente escogido o aceptado pues así lo establece la Constitución de la República del Ecuador siendo la ley suprema, sin embargo el Código de Trabajo también lo reconoce como un derecho y un deber social de todo ser humano sin limitación alguna.

1.8.2.7.2 Proyecto de ley al Código Orgánico de Relaciones Laborales

Aunque el proyecto no entro en vigencia, constituye un antecedente de carácter social, el cual deja una constancia que este tema debe ser regulado en nuestra legislación Ecuatoriana. Pues consideraron que el trabajo sexual es una prestación de servicios por parte de personas naturales, mayores de edad, que de forma voluntaria, autónoma y en uso de una opinión libre personal ejecutan esta actividad como provecho económico propio. Y en cuanto a los dueños o representantes de los clubs o centros nocturnos cumplan obligaciones laborales establecidos en el mismo código con las trabajadoras sexuales puesto que son susceptibles de una relación laboral. En consecuencia, consideramos que, al ejercer esta actividad de forma voluntaria bajo la subordinación de un tercero, con un horario de trabajo preestablecido existe un contrato tácito de trabajo, ya

que existe la voluntad de las partes por lo cual se generan derechos laborales que garantizan su integridad y seguridad jurídica.

1.8.2.8 Redes de trabajo sexual en el Ecuador

Existen varios grupos de trabajadoras sexuales que han luchado por sus derechos laborales frente a entes legislativos y de gobierno para que sus derechos sean reconocidos, es así que actualmente existe una red de trabajo sexual Ecuatoriana denominada "RedTrabSex". (Alcívar, 2016, p. 20).

La misma que está enfocada en brindar protección y garantía de derechos laborales a las trabajadoras sexuales, teniendo como uno de sus principios el de confidencialidad de la vida privada y del ejercicio de su actividad económica, la misma se encuentran asociadas con varias provincias del Ecuador, su objetivo es conseguir una ley que regularice el trabajo sexual y lo reconozca como una actividad económica amparada en reglamentos que evite el maltrato y la violación de sus derechos. Pese a que el trabajo sexual no está prohibido en el Ecuador no constituye un delito; sin embargo al reconsiderarse esta actividad como un trabajo, se reconocería derechos fundamentales como a la salud, educación, información, integridad física, psicológica, y sexual, a una vida libre de violencia, y lo más importante que sean reconocidas como sujetos de derechos. (Alcívar, 2016).

1.8.2.9 Trabajo Sexual en centros de tolerancia

Para Álvarez & Sandoval (2013):

El (93%) las trabajadoras sexuales labora entre 10 y 70 horas semanales, en su mayoría, aproximadamente una de cada cuatro, trabaja entre 41 y 50 horas semanales. La mayoría tiene entre tres 3 y seis 6 contactos diarios, con ingresos semanales muy variables, hay algunas que trabajan solo en fin de semana y los ingresos por cliente también varían, pero que en su mayoría van de doscientos (200) a ochocientos (800) dólares semanales (p. 44).

Las mujeres que laboran en centros de tolerancia deben esperar al cierre del día para cambiar sus fichas por dinero, lo cual es una contrariedad que tienen que soportar.

En el análisis realizado por (Quinteros, 2015), indica que, al tener que enfrentar serias dificultades, para hacer valer sus derechos económicos, ellas, se ven en la necesidad de exigir que, el Estado establezca leyes que garanticen su trabajo bajo relación de dependencia; debido a que sufren maltratos por parte de los dueños de los centros; incluso por los mismo clientes, como lo ha referido una trabajadora sexual, razón por la que ha acudido por varias ocasiones a la Defensoría del pueblo, para reclamar sus derechos, sin embargo no obtuvo respuesta.

Según (Villacrès, 2015), en las investigaciones realizadas, se da a conocer que los maltratos que sufren a diario son interminables, pues no hay un control ni vigilancia, las autoridades las discriminan y prefieren buscar ayuda en terceros, aunque tengan que pagar por ello. Para no estar en las calles se someten a trabajar en centros de tolerancia en donde les exigen el pago de estadía y con el transcurrir del tiempo les piden que abandonen el lugar, para renovar el grupo de trabajo, generalmente más jóvenes.

Los dueños de los centros de tolerancia, consideran que no es conveniente que se regule esta actividad por el Código de trabajo, debido a que esto implicaría estabilidad para las trabajadoras sexuales y eso desnaturalizaría el negocio pues al menos tres veces al año, se rotan las chicas porque los clientes se cansan y dejan de asistir.

Tampoco sería conveniente someterlas al periodo de prueba, esto no les convendría y en cuanto a contratos indefinidos, no sería provechoso para los dueños de los centros porque deberían pagar cuantiosas indemnizaciones (Castillo, 2015). Por lo tanto, las trabajadoras sexuales actualmente son contratadas de manera informal, esto según lo manifestado por el dueño del centro, son reglas, más no negociaciones, por lo tanto se deben cumplir mientras se mantienen dentro del centro de tolerancia.

Según (Castillo, 2015), las trabajadoras sexuales deben presentar ciertos requisitos previo a ejercer su actividad, como: su documento de identidad para verificar su mayoría de edad, y el carnet que les otorga el Ministerio de la Salud

en donde debe constar que se sometieron a los exámenes médicos pertinentes (P. 13). En consecuencia, no existe un sistema de contratación formal, solamente deben presentar los documentos señalados anteriormente para ejercer esta actividad bajo las reglas de cada dueño del lugar. Algunos tipos de contratación se especifican en tres modalidades: la primera es cuando las trabajadoras sexuales acuden al centro de tolerancia a diario o en otras ocasiones varios días a la semana, bajo un horario previamente establecido, en el cual deben realizar un espectáculo atractivo para la clientela, adicionalmente deben incentivar el consumo de licores.

El segundo modelo de contratación, es cuando la trabajadora sexual paga semanalmente al dueño del centro de tolerancia por el uso del cuarto en donde atenderá a sus clientes siendo una forma de alquiler, esta se la realiza anticipadamente y en caso de que no acudan al lugar se procede a rentar a otra persona, perdiendo el derecho al uso y reembolso de su dinero. Finalmente una tercera modalidad es cuando la trabajadora sexual paga por habitar en ese lugar y también por realizar su trabajo, es decir paga por el mantenimiento y por otro lado debe colaborar con la venta de licores y la realización de espectáculos.

En definitiva el trabajo sexual debe ser visto como una relación de dependencia directa con los dueños de los centros de tolerancia, por lo que se debe entender desde aspectos económicos y jurídicos, pues dentro del aspecto económico se enfoca la relación de dependencia de la trabajadora para recibir una remuneración, y desde el jurídico se debe tomar en cuenta la relación laboral que

existe tanto el dueño para emitir reglas de trabajo y por otra parte la trabajadora debe cumplir (Rivadeneira, 2014). En conclusión no podemos olvidar que este tema conlleva muchas desventajas, una de ellas es el temor a ser discriminadas por la sociedad y también por su familia, por lo cual mantienen su identidad oculta y en otros casos la ejercen abiertamente, incluso siendo esta actividad secundaria a la que realizan a diario, muchas de ellas optan por esta actividad como trabajo, arriesgando su salud, su seguridad, buscando el bienestar de su familia.

Hoy en nuestro país es una lucha constante por el reconocimiento de sus derechos para frenar la discriminación y violencia que atenta día a día a quienes ejercen el trabajo sexual como su labor.

1.8.2.10 Requisitos para la apertura de un centro de tolerancia

Mediante el Reglamento Intervención Intendentes Generales, Comisarios de Policía se emite un Acuerdo Ministerial Nro. 6987, con registro oficial 758 de 19 de mayo del 2016 actualmente en vigencia. En lo referente a los permisos de funcionamiento catalogado en el Capítulo I (Permisos de funcionamiento de locales y establecimientos) conforme al Art. 9 Se encuentra los Centros de tolerancia.- que se define como los establecimientos de categoría uno, diversión para adultos que se relacionan con actividades de carácter sexual, en los cuales se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas.

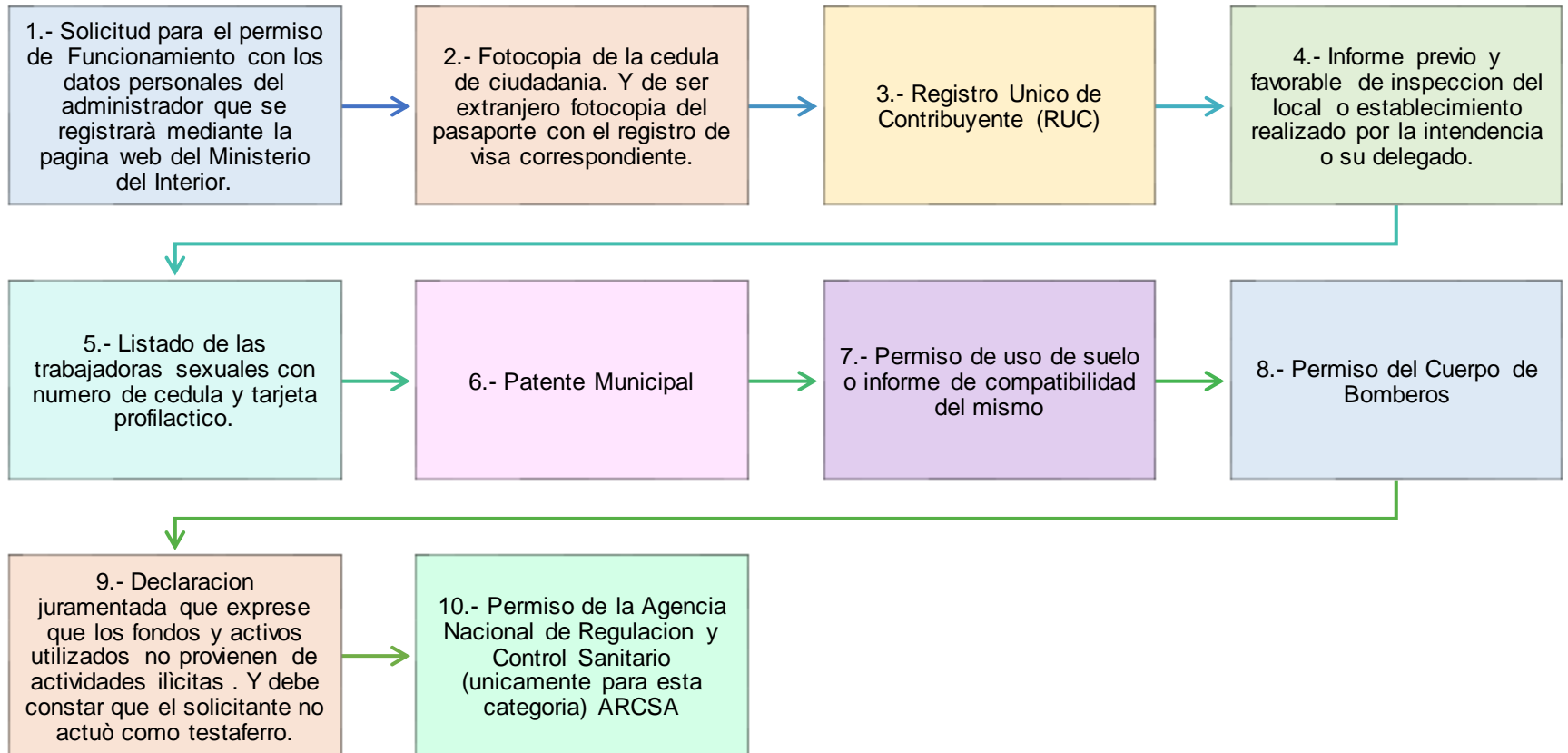
Dentro de los cuales existen dos horarios diferentes: el horario de funcionamiento de los centros de tolerancia vespertinos comprendidos de lunes a sábados de 11h00 hasta 20h00.

Y el horario de funcionamiento de los centros de tolerancia nocturnos es de lunes a jueves desde las 16h00 hasta las 24h00; y viernes y sábado desde las 16h00 hasta 02h00.

El permiso de funcionamiento deberá ser llenado vía online en la página del Ministerio del Interior para lo cual necesariamente debe crear una cuenta con una contraseña, brindando toda información personal que requiera, el valor que debe cancelarse para la apertura de los centros de tolerancia es de \$ 499.88 dólares anuales, el mismo que deberá ser depositado a la cuenta del (ARCSA).

Posterior a ello debe solicitar la planilla de inspección que será otorgada por el Municipio, emitiendo directamente a la Intendencia, en la que consta el sitio en donde ira a funcionar o permiso de uso de suelo comúnmente llamado, las trabajadoras sexuales deben tener el certificado de salud ocupacional que les habilite el ejercicio de esta actividad conferido por el Ministerio de Salud Pública, y finalmente el permiso de funcionamiento otorgado por el Cuerpo de bomberos

Cuadro 1.4 Requisitos para la apertura de los centros de tolerancia.



Elaborado por: Estephany Vallejo

Fuente: Acuerdo Ministerial Nro. 6987, Art. 10, Registro oficial 758 - 19 de Mayo del 2016

1.8.2.12 Problemas Jurídicos del trabajo sexual

Betancourt (2010):

Señala que cuando hablamos de trabajo sexual la vinculamos con inseguridad, pues esta actividad atraería problemas sociales, no obstante al formar parte de una sociedad conservadora hemos rechazado cualquier tipo de relación a esta actividad de modo que al ser informal conlleva que las trabajadoras sexuales no tengan ninguna protección pues debido a la falta de reconocimiento legal como actividad laboral trae consigo problemas jurídicos y aún más delitos de explotación sexual y trata de personas. (p.45)

Por lo que el mismo autor señala que es difícil abordar por separado el tema de trabajo sexual y explotación sexual debido a que existen aspectos que los confunden como lo es el hecho de que ocupan el mismo territorio ya que los explotadores tienen las mismas redes que conectan al trabajo sexual con la explotación en donde sus derechos son más vulnerables (citado en Castillo, 2015, p3).

En consecuencia deberíamos diferenciar entre explotación sexual y trabajo sexual, ya que la conciencia no puede estar separado del cuerpo, en este caso la voluntad por lo que la persona decide por sí misma, y por otro lado la explotación sexual que va en contra de su voluntad y se caracteriza por una relación de poder en la que la persona se vuelve un objeto sexual.

Para Castillo (2015):

Los problemas jurídicos que derivan del no reconocimiento de esta actividad como trabajo se enmarcan en la inestabilidad de las relaciones contractuales que existen dentro de estos centros, en otras palabras quiere decir que debido a la rotación constante que deben realizar los dueños de los centros, dejan sin trabajo a muchas de las trabajadoras sexuales, como para otras es una oportunidad de empleo; todo esto debido a que no existe un contrato que les garantice el mismo (p. 25).

No obstante por la informalidad que existe dentro de esta actividad, causa inestabilidad es por ello que los dueños de los centros de tolerancia se oponen a que se reconozca esta actividad como trabajo; y se la regularice; pues tendrían que cumplir ciertas formalidades como la elaboración de un contrato, y pagos justos que la ley otorga a los trabajadores, pero por otro lado las trabajadoras sexuales persisten en reclamar el reconocimiento de sus derechos laborales que no han sido reglamentados hasta hoy.

1.8.2.13 El trabajo como un derecho constitucional

La Constitución de la República del Ecuador; en el (Art. 11 numeral 2) establece que “todos somos iguales y tenemos los mismos derechos y oportunidades. Y tampoco podrá ser discriminado por su lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria,

orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

En síntesis la Constitución no menciona el trabajo sexual como un derecho laboral, sin embargo al mencionar que nadie debe ser discriminado por ninguna distinción personal, temporal o permanente hace referencia a que todos tienen los mismos derechos, y que nadie puede ser discriminado por ideologías sociales, políticas o religiosas, y que el Estado es quién garantiza el cumplimiento de derechos a través de la Constitución.

Por otra parte, el (Art. 33) de la misma ley define que todos tenemos derecho al trabajo ya que es un deber social, y derecho económico, basado en la fuente de la realización personal. En el que el Estado es quién garantiza el pleno respeto a su dignidad, a tener una vida decorosa, con remuneraciones justas, y el desempeño bajo un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Todos tenemos derecho a trabajar, nadie puede ser discriminado por el trabajo que decida ejercer no obstante el Estado es quien garantizará el cumplimiento del mismo” Sin embargo en el ejercicio del trabajo sexual en centros de tolerancia no se ve reflejado el derecho al trabajo ya que no es una actividad que sea aceptada, sino más se lo ha adaptado a la sociedad. Dejando de lado muchos principios y derechos constitucionales que todo ser humano por su condición

debe tener. Por lo que diríamos que existe discriminación a este grupo de trabajadoras.

En el Capítulo IV Régimen de desarrollo Capítulo sexto Trabajo y Producción Art 325 de la Constitución de la República del Ecuador el Estado garantiza todas las modalidades de trabajo en relación de dependencia y autónoma, bajo el auto sustento y cuidado humano, el mismo que está conformado por dieciséis numerales entre derechos, y principios en relación al derecho laboral, entre los más relevantes tenemos que a trabajo de igual valor corresponde igual remuneración en fin que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles.

Finalmente el (Art. 341 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador (2008) define que el Estado es quien garantizará el cumplimiento de los derechos como el de igualdad, a la no discriminación, y buscará consolidación en caso de desigualdades, exclusión, o violencia.

En conclusión las trabajadoras sexuales que laboran en centros de tolerancia no se les reconocen derechos fundamentales, como lo es un trabajo libremente escogido y aceptado, ya que esta actividad no se encuentra tipificada en ningún cuerpo legal, por lo que enfrentan abusos por las autoridades, violencia sexual y psicológica por clientes o por los mismos dueños de los centros, por lo que consecuentemente son discriminadas y excluidas de grupos sociales. En definitiva consideramos que este grupo de mujeres también requieren atención por parte de las autoridades gubernamentales para que tengan derechos laborales como cualquier otro trabajador.

1.8.2.14 Normativa Internacional derechos humanos y derecho al trabajo

El derecho al trabajo se encuentra legalizado en algunos instrumentos internacionales como el Sistema Universal de Naciones Unidas, uno de los más relevantes es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que en su Art 6 establece. Los Estados Partes reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho, entre las medidas que deben tomar, son: conseguir un desarrollo fundamentado en condiciones de libertad.

Por otra parte el Art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976) establece Los Estados Partes reconocen el derecho al trabajo de forma equitativa y satisfactoria que le aseguren una remuneración igual, sin distinciones de ninguna especie; que garantice a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; la seguridad y la higiene en el trabajo; el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos (p. 3).

En definitiva, al formar parte de estos pactos internacionales, el Estado tiene la obligación de buscar medidas para dar cumplimiento a sus derechos que por su condición de ser humano posee; sin embargo la lucha por el reconocimiento de los derechos laborales por parte de quienes ejercen el trabajo sexual es

constante, aún de aquellos que lo hacen de forma voluntaria. Ya que, quienes optan por el trabajo sexual se ven expuestas a riesgos para sí mismas, como embarazos no deseados, abortos riesgosos, peligro de contagio de una enfermedad venérea, sin contar con la carga que deben enfrentar por la estigmatización, marginación y discriminación.

Rivadeneira (2014):

Señala que, una de las convenciones de las que nuestro país forma parte es la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1980; en la que se establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer (p.43).

En consecuencia el Estado tiene la obligación de velar por estos derechos, tal como establece este artículo se debe crear medidas incluso legislativas, para su cumplimiento. Si analizamos el contexto ecuatoriano, únicamente existen programas de prevención en contra del VIH impulsados por el Ministerio de Salud Pública, es por ello que las trabajadoras sexuales tienen la obligación de realizarse exámenes médicos mensualmente, para verificar que estén libres de cualquier enfermedad, y puedan adquirir su tarjeta de salud que les habilite ejercer el trabajo sexual.

Por otra parte el mismo autor hace referencia a la Observación General No. 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales derecho al trabajo, establece que toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia, contribuyendo a que el trabajo sea libremente escogido o aceptado, y llegando a su plena realización (p.44). En conclusión, al ser un trabajo libremente escogido, debería configurarse como una actividad laboral reglamentada, con todas sus garantías a las que tiene derecho.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetaran a la Constitución, y en el caso de los tratados y los instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicaran los principios pro ser humano de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa“(Art. 417). Por consiguiente, la Constitución siempre deberá garantizar el cumplimiento de lo estipulado en correlación a lo que tratados y pactos internacionales ratifican.

1.8.2.15 Declaración Universal de Derechos Humanos

Por otro lado el derecho al trabajo se encuentra tipificado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) “Todos tienen derecho a un trabajo libremente escogido y aceptado bajo las mismas condiciones equitativas y satisfactorias en protección contra el desempleo, sin distinción ni discriminación alguna, a recibir una remuneración justa equitativa que asegure una existencia

conforme a la dignidad humana, mediante cualquier medio de protección social tanto a sí mismo como a su familia” Art (23).

Por consiguiente, es el Estado quien se obliga a cuidar que se cumplan estas normativas, para establecer un ambiente de igualdad y seguridad jurídica; pero mientras no se legalice los derechos laborales, existe un vacío legal, porque no se está priorizando las dificultades, que atraviesan este grupo de personas. En consecuencia, el reconocimiento del trabajo sexual se torna urgente y necesario; pues así se garantiza el desarrollo de políticas que verdaderamente coadyuven, el pleno goce de todos sus derechos.

Finalmente (Rivadeneira, 2014) señala que la OIT (Organización Internacional de Trabajo) está enmarcada dentro de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y gracias a ello se ha logrado adoptar 200 convenios internacionales en relación a la protección de derechos laborales y sociales, esta fue una de las organizaciones que propuso el reconocimiento del trabajo sexual en el año de 1998, en un informe que se titula *The economic and social bases of prostitution in Southeast Asia*, en el cual participaron cuatro países, que durante el proceso presentaron, un informe económico sobre el margen de beneficio, que representa el 2% al 14 % del PIB, el cual resultaría rentable para quienes ejercen el trabajo sexual. En vista de lo cual, al existir un antecedente sobre las ventajas económicas de esta actividad, tiene que obligatoriamente ser regulado.

Por lo que, tomando el modelo de estos países, se debería implementarlo en Ecuador; a fin de evitar se continúe con la falta de normativa en relación al reconocimiento del trabajo sexual.

1.8.2.16 Red de trabajo sexual en lo Internacional

Para Genaro (2006), señala que el colectivo Hetaira es un grupo de mujeres con una ideología feminista, que se han organizado de forma voluntaria para combatir la situación discriminatoria que sufren mujeres que ejercen este oficio como profesión. Esta organización no solo está compuesta por trabajadoras sexuales; sino también por mujeres que se dedican a diferentes actividades; desde profesionales hasta estudiantes universitarias. Pues cada persona cumple un rol específico, desde crear medidas en contra de mafias que se dedican a la prostitución forzada, como facilitar el retorno de mujeres emigrantes que ejercen esta actividad, crear planes de empleo a quienes quieran ejercer otra actividad, reconocimiento de derechos laborales y sociales para quienes deseen seguir trabajando, negociación de los espacios públicos y posibilidad de establecer zonas de ejercicio, con mejores condiciones de seguridad e higiene.

Al analizar los lineamientos con los que se maneja este grupo Europeo Hetaira, observamos que esta situación, conlleva muchas expectativas, tanto que no solo es de interés de quienes ejercen el trabajo sexual, sino también de mujeres de diversas ocupaciones y corrientes ideológicas distintas, que también luchan por una igualdad y el mejoramiento económico, social, y jurídico, en la actividad que realizan.

1.8.2.17 Jurisprudencia Internacional

Según la sentencia T-629/10 de la Corte Constitucional de Colombia (2010)

Contrato de trabajo y protección de madre cabeza de la familia y en estado de embarazo;

Se debe entender como contrato de trabajo cuando la trabajadora sexual “haya actuado bajo se plena voluntad, y libertad, es decir que no exista ninguna inducción que la obligue a cumplirla, sin interesar de que exista un contrato escrito o verbal ya que cumple los mismos efectos jurídicos”. Y más aún cuando se encuentre en subordinación de un tercero; es decir que por la prestación de servicio, reciba un pago continuo y previamente definido (sentencia T-629/10)

Fundamentos de hecho

Para ratificar la obligatoriedad de garantías de derechos laborales, para esta actividad, se ejemplifica a través del siguiente caso:

Se trata del caso de una trabajadora sexual, de nacionalidad colombiana, a quien llamaremos, señora LAIS, que interpuso una demanda solicitando la protección de sus derechos laborales, indicando que ella empezó a trabajar como prostituta en un centro nocturno, denominado PANDEMO, desde el día 9 de febrero de 2008, mediante un contrato de trabajo verbal e indefinido, en un horario de tres de la tarde a tres de la mañana, con descanso un domingo cada quince días laborados, y con un salario de conformidad con los servicios prestados por venta de licor. Trabajando así, durante el lapso de casi un año.

En el mes de Diciembre del 2008, la señora LAIS manifiesta a su empleador, que está en estado de gestación; sin embargo, éste, le indica que puede seguir laborando normalmente. En el mes de Enero del 2009, informa que su embarazo es de alto riesgo, por estar esperando mellizos; en consecuencia el contratante le asigna solo la administración del bar, con un sueldo de \$30.000 pesos diarios. Transcurrido un mes ya de trabajo el dueño del local, designa a otro empleado, para que realice esta actividad, y la señora LAIS nuevamente se le asigna, su horario anterior, es decir de tres de la tarde a tres de la mañana pese a su condición de riesgo; pero esta vez se niega a pagarle lo justo, asegurando que las ganancias son exclusivamente del bar. A pesar de esta continúa trabajando hasta el 23 de Marzo del 2009. El día 24 concurre una cita prevista con su médico, para lo cual solicitó el permiso respectivo con anticipación. Después de la revisión médica, llega a laborar con veinte minutos de retraso; razón por la cual el dueño del local le niega la entrada al mismo.

El día 25 se presenta nuevamente a trabajar como de costumbre, pero no se le permite seguir laborando, el día 26 su empleador le manifiesta que no hay trabajo debido a su estado riesgoso de embarazo, y que ya había contratado a otra persona para que cumpla sus mismas funciones. Posterior a esto la señora LAIS se presenta a varias entidades públicas para requerir que se le reconozcan sus derechos laborales; sin embargo no fue atendida en sus requerimientos debido a que no existía una fundamentación legal de su trabajo. A más de ello solicitaba se le reintegre a su lugar de trabajo por la necesidad que tenía, dos hijos que mantener y su familia que era de bajos recursos económicos.

Concurrió a varias entidades públicas, buscando ser atendida, y al no encontrar respuesta, se dirigió a la Corte Constitucional, quien conoce la causa con fecha 4 de mayo del 2009, y según la primera instancia, el juez decide dar su veredicto, tomando en cuenta lo siguiente: primero se le niega la tutela por los derechos, sin embargo concede algunas medidas alternativas mencionando, que tras conocer la situación fáctica, que no es jurídicamente posible amparar el derecho al trabajo y ordenar el reintegro porque; si bien el ejercicio de la prostitución por sí misma no es un delito, se aclara que el contrato que tenga como objeto de prestación actividades sexuales se encuentra afectado por un objeto ilícito, toda vez que dicho ejercicio es contrario a las buenas costumbres, razón que impide su protección por parte de este despacho, así mismo se niega reintégrala a su empleo por las condiciones en las que se encuentra (sentencia T-629/10).

Fundamentos de Derecho

De modo que al momento que se pretendía precautelar los derechos de la trabajadora sexual, no existía ningún fundamento jurídico que exprese los derechos vulnerados, sin embargo se le brinda medidas cautelares para su protección, de modo que su empleador debía proporcionar una retribución económica a su favor, por concepto de doce semanas de salario por la licencia de maternidad. Pues la corte constitucional considera que se deba reconocer como trabajo aunque no hubiere existido un contrato formal. Siendo una mujer cabeza del hogar, sus derechos no solo a una vida digna deben ser reconocidos; sino también a sus derechos laborales, que amparen su derecho a la seguridad

y a un trabajo estable, al ser ella, una mujer que solventa gastos familiares, tiene muchas necesidades que cubrir, añadido a ello la situación de riesgo, que era su embarazo de mellizos, tenía que afrontar el gasto del control mensual, que ya no podría solventar. A más de que no se recibió un pago por los meses laborados.

Nos encontramos frente a uno de los casos, que ejemplifican lo que sucede con las trabajadoras sexuales, al carecer de una tutela de derechos, que de existir, respaldarían de manera efectiva su trabajo, garantizando una estabilidad económica y social.

Según se afirma en una publicación de la revista Semana (2016) que en un artículo periodístico; define que “las trabajadoras sexuales son sujetos especiales de derecho debido a su condición de discriminación, pues así lo definía la Corte Constitucional a más de que el tribunal ampara el derecho al trabajo, a la igualdad, la seguridad, al fuero materno y al mínimo vital de la demandante” (p. 9. 11) Realizando un análisis de lo expuesto, se puede considerar que, aunque no había un contrato formal, sí había un contrato laboral que se rompió abruptamente. Así mismo el primer fallo conocido en primera instancia, se concluyó que en estos casos de prostitución, que es ejercida de forma voluntaria, bajo un horario de trabajo, que exista una subordinación de dependencia, que reciba una remuneración periódica, y dependa de esa actividad, hay un contrato de por medio, aun cuando no exista un contrato formal. Esto abre paso a invocar al principio constitucional que protege a toda persona cuando se vea catalogado como un grupo discriminado.

1.8.2.18 Modelos normativos Nacional e Internacional del trabajo sexual

La prostitución es una de las actividades que ha sido regulada a nivel internacional, por lo que varias normas jurídicas lo han legalizado, se lo ha tolerado, y en otras se lo ha prohibido. Solís (2002), señala que países bajos han dado apertura para que se ejerza esta actividad por tres sistemas, que son:

- El que tolera y reglamenta la actividad
- El que prohíbe y castiga
- El que reconoce su existencia y lucha por su erradicación.

Cuadro 1.5 Sistemas Internacionales del trabajo sexual

SISTEMA PROHIBICIONISTA	SISTEMA REGLAMENTARISTA	SISTEMA ABOLICIONISTA
<p>Sanciona penalmente a las partes que intervienen en el pleno ejercicio de la prostitución, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Persona prostituida • Proxeneta • Cliente <p>La trabajadora sexual es “considerada como delincuente, ya no, como víctima. Legislaciones asociadas“ a este sistema son: EEUU, Gran Bretaña, y China (Maeztu, 2002)</p>	<p>Considera que la prostitución es un hecho inevitable cuya existencia ha de ser aceptada por la sociedad. De modo que para (Maeztu, 2002) “se regula mediante un sistema de control, por lo que las personas que ejercían la prostitución eran sometidas a controles públicos de (carácter sanitario) con el objeto de dejar de lado la prostitución clandestina”</p> <p>Legislaciones asociadas a este sistema son: Alemania, Uruguay, Austria, México, y Holanda. Fue la más utilizada en Europa</p>	<p>Pretende evitar el comercio sexual de las trabajadoras sexuales, aboliendo toda reglamentación relativa a la prostitución, cerrando casas de tolerancia suprimiendo toda inscripción a registros policiales y sanitarios. Legislaciones asociadas a este sistema son: Francia, Bélgica, España, Italia. (Maeztu, 2002)</p>

Elaborado por: Vallejo, E (2017) Fuente: La prostitución: realidad y políticas de intervención pública en Andalucía. Maeztu. J. (2002)

Cuadro 1.6 Regulación del trabajo sexual en Argentina vs. Uruguay (Derecho Comparado)

CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA LEY Nº 24430 PODER LEGISLATIVO NACIONAL.	CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY DE 1967
<p style="text-align: center;">CONSTITUCIONAL</p> <p>Art. 14, 14.bis.- Garantiza el trabajo en diversas formas, en condiciones dignas de labor, jornadas de descanso, vacaciones, retribuciones justas, protección de desempleo, seguro social obligatorio, la protección integral de la familia; compensación económica y el acceso a una vivienda digna.</p> <p>COMENTARIO.- La legislación Argentina no reconoce específicamente al trabajo sexual como lícito, pero sin embargo reconoce el trabajo en sus diversas facetas. Tiene una similitud con nuestra legislación Ecuatoriana ya que el trabajo sexual no está prohibido.</p>	<p style="text-align: center;">CONSTITUCIONAL</p> <p>Art. 36. Toda persona tiene derecho a dedicarse al trabajo, profesión, o cualquier otra actividad lícita, salvo limitaciones que establezca la ley.</p> <p>Art. 53. Todos sin perjuicio de su libertad, tienen derecho a utilizar su energía corporal e intelectual en beneficio de la colectividad, la posibilidad de ganar sustento mediante el desarrollo de una actividad económica</p> <p>COMENTARIO.- Esta normativa expresa de forma más directa la libertad para ejercer el trabajo, al establecer ejercer cualquier trabajo o profesión sin embargo no expresa la prohibición o la licitud del trabajo sexual.</p>
LEY NACIONAL 25.087 DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL CÓDIGO PENALMODIFICACIÓN	CÓDIGO PENAL DE URUGUAY Nº 18250. SECCIÓN II - TRATA DE PERSONAS
<p style="text-align: center;">PENAL</p> <p>Artículo 7º.- Sanciona la prostitución de mayores de edad, mediante engaños , abuso de dependencia o poder, violencia, intimidación o amenaza con prisión de cuatro a diez años.</p> <p>COMENTARIO.- Trata de precautelar la integridad sexual de una persona, pues la prostitución para la legislación Argentina si es un delito incluso con personas mayores de dieciocho años, o quien se encuentre bajo dependencia.</p>	<p style="text-align: center;">PENAL</p> <p>Art.- 78 Sanciona la explotación sexual, medios de reclutamiento, transporte o acogida de personas para trabajos o servicios forzoso, extracción de órganos u otra actividad que menoscabe la dignidad humana, cuatro a dieciséis años de penitenciaría</p> <p>COMENTARIO.- Si bien es cierto sanciona la trata de personas como un delito, sin embargo al regular el trabajo sexual mediante la Ley 17.515 han disminuido los índices de proxenetas, pues tampoco la actividad sexual es considerada un delito pues no está prohibida.</p>

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY AMMAR REGULACIÓN DEL TRABAJO SEXUAL AUTÓNOMO</p>	<p style="text-align: center;">LEY 17.515 TRABAJO SEXUAL</p>
<p style="text-align: center;">LABORAL</p> <p>Artículo 2 Reconoce el trabajo sexual como una actividad voluntaria, autónoma para prestar servicios sexuales a cambio de un pago para el beneficio propio.</p> <p>Artículo 3.- Debe estar legalmente habilitada de ejercer el trabajo sexual es decir debe ser mayor de edad, no tener un impedimento legal, y ser habilitada para ejercer el trabajo sexual autónomo.</p> <p>Artículo 4.- la trabajadora sexual puede ejercer el trabajo sexual en locales o casas administrando su organización en forma individual o colectiva.</p> <p>COMENTARIO.- El trabajo sexual no está reconocido en la legislación Argentina sin embargo existe un proyecto de ley. Para López, O. (2013), presenta este proyecto con el fin de brindar los mismos derechos laborales a quienes ejercen la prostitución como trabajo, y busca disminuir índices de discriminación.</p>	<p style="text-align: center;">LABORAL</p> <p>Artículo 1º.- Reconoce el trabajo sexual realizado bajo las condiciones de la presente ley.</p> <p>Artículo 2º.- Son trabajadores sexuales personas mayores de dieciocho años de edad que habitualmente ejerzan la prostitución, recibiendo a cambio una remuneración en dinero o en especie.</p> <p>COMENTARIO.- Este país es el único que reconoce el trabajo sexual en Latinoamérica como modalidad de trabajo, ya que mediante la implementación de esta ley ha disminuido índices de discriminación, explotación sexual, trata de personas entre otros, pues existen organismos de control, vigilancia, y registro que supervisan su funcionamiento. Por consiguiente analizaremos a continuación la presente ley.</p>

Elaborado por: Vallejo, E (2017)

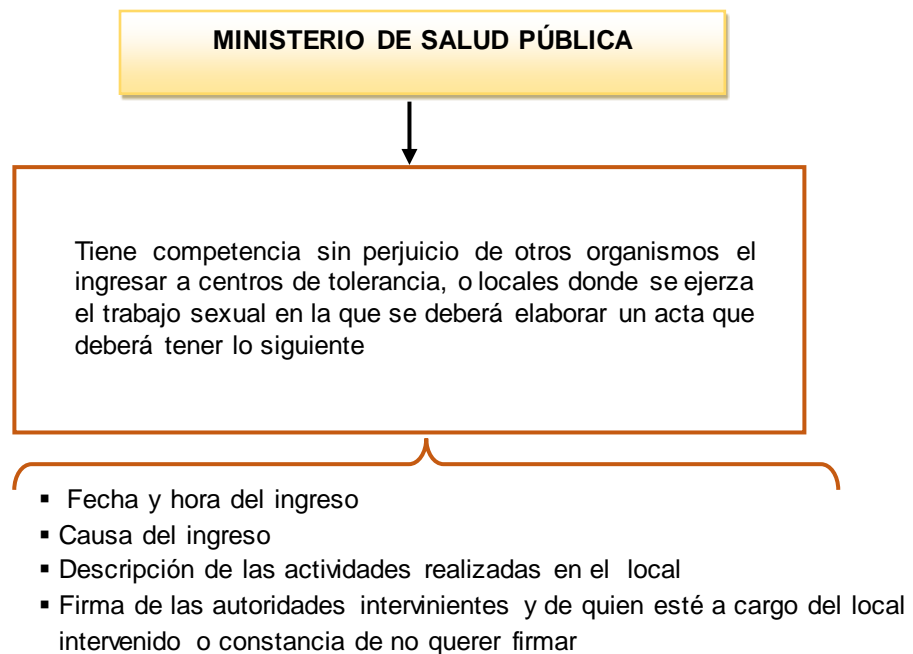
Fuente: La prostitución: realidad y políticas de intervención pública en Andalucía. Maeztu. J. (2002)

1.8.2.17 Régimen Jurídico del trabajo sexual en Uruguay

Muchos países han adoptado el sistema reglamentarista, claro ejemplo es el de Uruguay en la que el trabajo sexual es permitido y existe una ley que garantiza el cumplimiento de los derechos de las trabajadoras sexuales. Entre los artículos más relevantes tenemos el Art. 2 señala que, “son trabajadores sexuales todas las personas mayores de dieciocho años de edad que habitualmente ejerzan la prostitución, recibiendo a cambio una remuneración en dinero o en especie.” (Ley Nº 17.515 del Trabajo Sexual. Publicada D.O. 9 jul/002 - Nº 26045. Montevideo, 4 de julio de 2002). Por lo tanto el trabajo sexual es ejercido por personas capaces de decidir, bajo su propia voluntad recibiendo una retribución económica por ello.

En el Art 3 y 4 del mismo cuerpo legal señala que ninguna trabajadora sexual puede ser sujeta a detención por parte de autoridades del orden y control, y que la competencia es únicamente del ministerio del interior precautelar su seguridad y el orden público. Así también prestar apoyo a las autoridades del Ministerio de Salud Pública cuando así se le requiriere. Es así que hemos analizado los diferentes artículos prescritos en esta ley que los expondremos a continuación.

Cuadro 1.7 Derecho comparado con Legislación Uruguaya



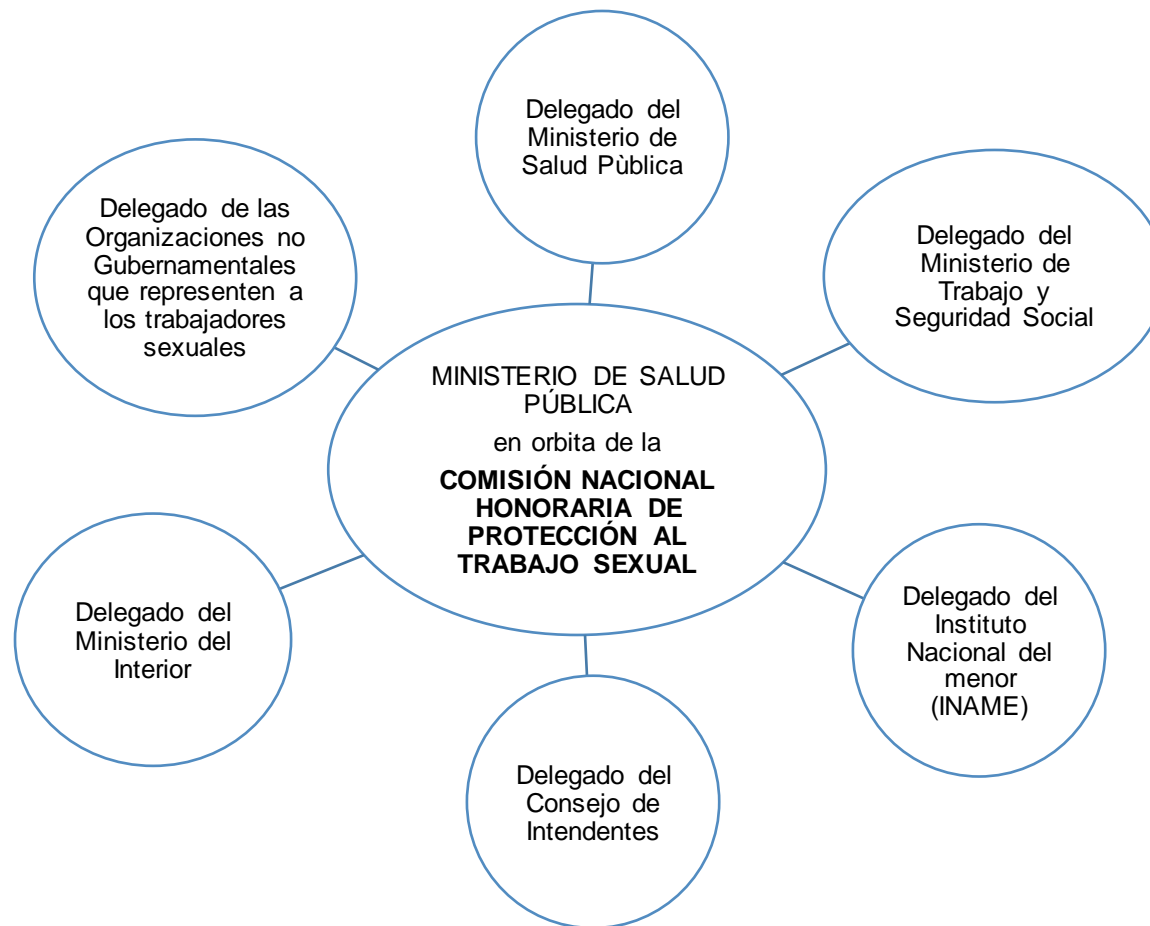
Elaborado por: Vallejo, E (2017)

Fuente: (Ley Nº 17.515. Trabajo Sexual. Publicada D.O. 9 julio 2002 - Nº 26045)

Quienes estén a cargo de la supervisión del local intervenido, pueden considerar en el acta observaciones que crean pertinentes, durante la inspección realizada.

Y únicamente a quien le compete garantizar que las disposiciones sanitarias se cumplan, para “preservar la salud de las trabajadoras sexuales y de la comunidad Uruguay, es el Ministerio de salud pública. (Ley Nº 17.515. Trabajo Sexual. Publicada D.O. 9 julio 2002 - Nº 26045)

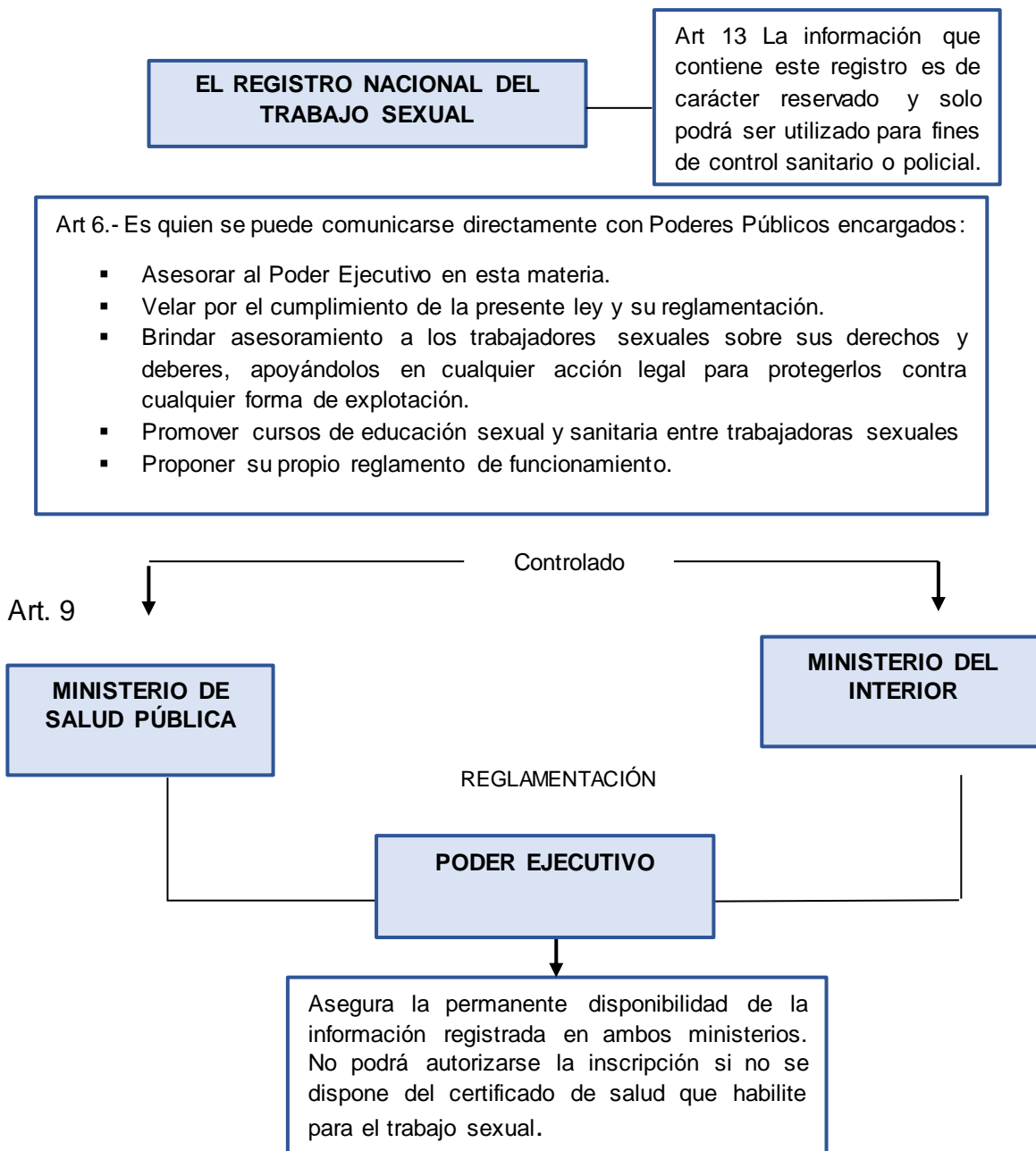
Cuadro 1.8 Derecho comparado con Legislación Uruguaya



Elaborado por: Vallejo, E (2017)

Fuente: (Ley Nº 17.515. Trabajo Sexual. Publicada D.O. 9 julio 2002 - Nº 26045)

Cuadro 1.9 Derecho comparado con Legislación Uruguay



Elaborado por: Vallejo, E (2017)

Fuente: (Ley Nº 17.515. Trabajo Sexual. Publicada D.O. 9 jul/002 - Nº 26045)

El Consejo Nacional de trabajo sexual es “un organismo es de control pues garantiza el cumplimiento de la seguridad jurídica que las trabajadoras sexuales merecen ya que cuentan con una ley que protege su derecho al trabajo y a la dignidad humana, sin importar el ejercicio de su actividad. Desde el desarrollo de actividades de salubridad, hasta proponer su propio reglamento” (Ley N° 17.515. Trabajo Sexual. Publicada D.O. 9 jul/002 - N° 26045).

Como podemos observar, en Uruguay se reconoce al trabajo sexual; pues está controlada directamente por el Registro Nacional del trabajo sexual a través del Estado, que destina a los organismos de control como el Ministerio de Salud Pública, que brinde atención médica, prevención de enfermedades de transmisión sexual, inspecciones a los centros de tolerancia; todo lo cual no afecte a otros poderes estatales y además realizar actas en las que se den a conocer anomalías, incluso las mismas trabajadoras sexuales pueden exponer sus inconformidades.

Cuadro 1.10 Derecho comparado con Legislación Uruguay

EJERCICIO DEL TRABAJO SEXUAL

Cada trabajadora sexual debe portar un carnet, el cual le habilita para ejercer el trabajo sexual durante tres años y el mismo que debe ser renovado y debe contener lo siguiente

- Nombre, apellido y fecha de nacimiento del titular.
- Fotografía.
- Número de cédula de identidad.
- Seudónimo si lo tuviera.
- El número de registro.
- Constancia de haber obtenido el carné de salud habilitante

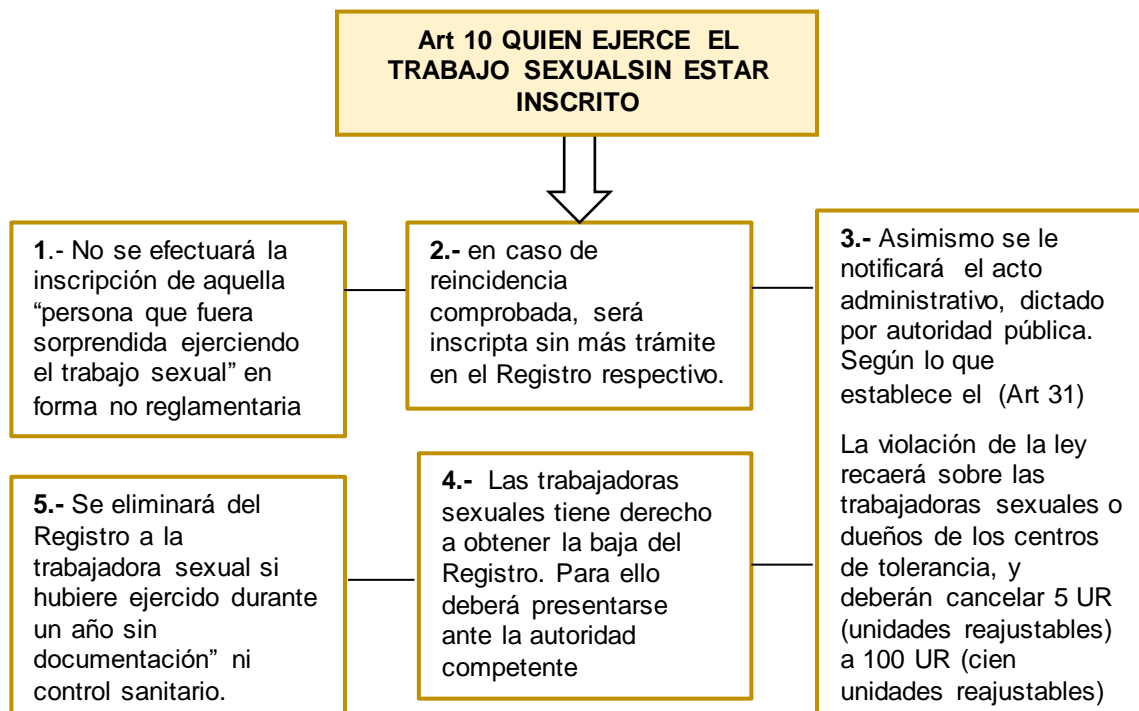
Elaborado por: Vallejo, E (2017)

Fuente: Ley N° 17.515. Trabajo Sexual. Publicada D.O. 9 julio 2002 - N° 26045

En el Ecuador este tipo de carnet o permisos para ejercer el trabajo sexual, son alterados y modificados, con otros nombres u otro número de registro, en algunos casos por las mismas mujeres, o por los dueños de estos locales, para ocultar que muchas de ellas son menores de edad (Ley N° 17.515. Trabajo Sexual. Publicada D.O. 9 julio 2002 - N° 26045).

De modo que al realizar inspecciones causan problemas legales a sus propietarios, ya que no existe una fuente segura que ayude a verificar que dicha información sea verídica, y se pueda evitar la explotación sexual y el ejercicio de esta actividad por menores de edad en forma clandestina.

Cuadro 1.11 Derecho comparado con Legislación Uruguaya

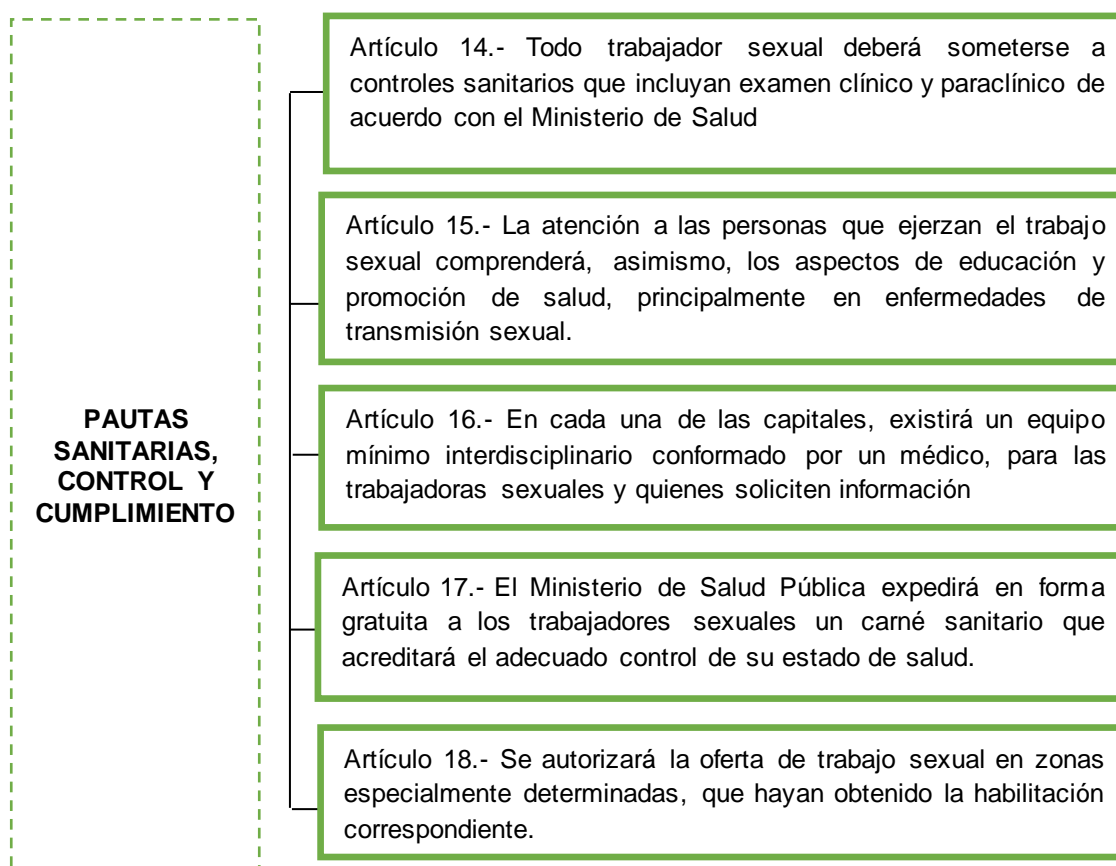


Elaborado por: Vallejo, E (2017)

Fuente: (Ley N° 17.515. Trabajo Sexual. Publicada D.O. 9 jul/002 - N° 26045)

El Registro Nacional del trabajo sexual es el responsable de expedir el carnet que habilite el ejercicio de esta actividad, y del mismo modo sanciona a quienes no estén inscritos en él, con multas económicas y también como la eliminación total por haber trabajado sin documentación por un año “(Ley N° 17.515. Trabajo Sexual. Publicada D.O. 9 julio 2002 - N° 26045)

Cuadro 1.12 Derecho comparado con Legislación Uruguaya



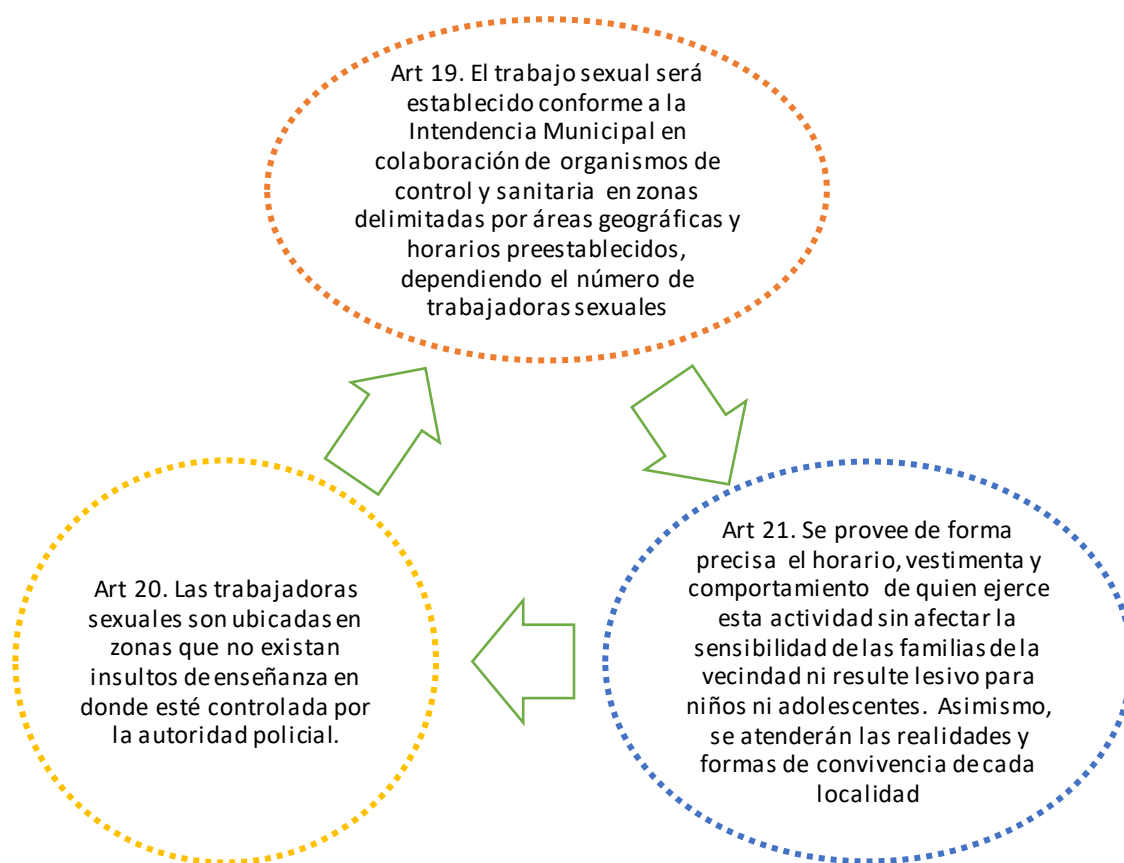
Elaborado por: Vallejo, E (2017)

Fuente: Ley N° 17.515. Trabajo Sexual. Publicada D.O. 9 julio 2002 - N° 26045

Las trabajadoras sexuales que laboran en Uruguay al igual que nuestro país deben someterse obligatoriamente a exámenes médicos que les habilite a ejercer esta actividad. De modo que el Ministerio de Salud Pública les otorga de forma gratuita el carnet, así mismo se les brinda educación y orientación para prevenir enfermedades venéreas.

Cuadro 1.13 Derecho comparado con Legislación Uruguay

Zonas Y Comportamientos



Elaborado por: Vallejo, E (2017)

Fuente: Ley Nº 17.515. Trabajo Sexual. Publicada D.O. 9 julio 2002 - Nº 26045

Cuadro 1.14 Derecho comparado con Legislación Uruguaya

Art 22. Prostíbulos

<p>Art. 22 Se considerará prostíbulo todo local donde se brinde servicios sexuales.</p> <p>Art 24. Ningún local podrá ejercer el trabajo sexual sin autorización de la Jefatura Policial</p> <p>Para estar acreditado debe exhibir y acreditar estar habilitado por la Intendencia Municipal controlado por el Ministerio de Salud Publica</p>	<p>Artículo 25.- La habilitación de un prostíbulo sólo se concederá a la persona física que se presente por escrito, quien representará cualquier incumplimiento.</p>	<p>Artículo 26.- Los prostíbulos podrán distinguirse de las demás fincas por medio de señales o carteles que no sean lesivos a la moral o el orden público.</p> <p>No se podrá emplear a menores de dieciocho años como mensajeros, domésticos, vendedores o similares y se deberá cumplir con las normas de seguridad social vigentes.</p>
<p>Argumento: En Uruguay los prostíbulos deben solicitar permisos de funcionamiento a la Intendencia Municipal, que conjuntamente con el Ministerio del Interior y Ministerio de salud pública que controlen su correcto funcionamiento.</p> <p>Sin embargo en el Ecuador sucede algo similar ya que deben solicitar permisos de suelo, al Municipio para que un centro de tolerancia sea legalmente establecido en un lugar adecuado, además de que el Ministerio del Interior es quien supervisa el correcto funcionamiento.</p>	<p>Argumento: Este Artículo es semejante a la de nuestro país ya que el centro de tolerancia necesariamente debe ser representado por una persona física. Quien represente legalmente al mismo en caso de existir irregularidades.</p>	<p>Argumento: En este caso podríamos señalar que los centros de tolerancia en el Ecuador están ubicados a la afueras de la ciudad e incluso se los logra identificar por sus letreros llamativos y coloridos. Por falta de control y al no existir una ley que regule este, menores de edad laboran en estos centros incluso son explotadas sexual y laboralmente.</p>

Elaborado por: Vallejo, E (2017)

Fuente: Ley Nº 17.515. Trabajo Sexual. Publicada D.O. 9 julio 2002 Nº 26045

Cuadro 1.15 Derecho Comparado Entre Colombia – Perú – Ecuador

CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA DERECHO DE IGUALDAD	CONSTITUCIÓN DE PERÚ DERECHO DE IGUALDAD	CONSTITUCIÓN DE ECUADOR DERECHO DE IGUALDAD
<p>Art.- 13 Establece que todos son iguales, y gozan los mismos derechos, nadie puede ser discriminado por sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>DERECHO AL TRABAJO Art.- 25 El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades el Estado otorga condiciones dignas y justas.</p> <p>COMENTARIO.- Todos tienen los mismos derechos y obligaciones, nadie puede ser discriminado por ningún motivo sin embargo la legislación Colombiana no reconoce el trabajo sexual explícitamente, sin embargo garantiza el trabajo en todas sus modalidades y otorga condiciones dignas y justas para todos.</p>	<p>Art. 2 Define que nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.</p> <p>DERECHO DE TRABAJO Art.-22 El trabajo es un derecho y un deber social, y medio de realización de la persona.</p> <p>COMENTARIO.- De igual forma el estado Peruano garantiza el derecho a la igualdad, pues también reconoce el trabajo como un derecho y realización personal, sin embargo tampoco reconoce el trabajo sexual como modalidad de trabajo, pues esto es contradictorio.</p>	<p>Art. Art. 11 numeral 2 Nadie puede ser discriminado por edad, sexo, ideología, orientación sexual, portar VIH, ni por cualquier distinción que menoscabe el ejercicio de derechos. La ley sanciona todo acto de discriminación</p> <p>DERECHO DE TRABAJO Art. 33 El trabajo es un derecho y deber social, fuente de la realización personal y base de la economía. El estado garantiza el respeto a su dignidad, retribuciones justas, un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.</p> <p>COMENTARIO.- Ecuador posee una legislación muy semejante a las dos anteriores sin embargo Colombia y Perú tienen problemas más arraigados sobre el tema del trabajo sexual, debido a esto procedentes de estos dos anteriores optan ejercer el trabajo sexual en nuestro país</p>

CÓDIGO PENAL COLOMBIANO Ley 599 de 2000	CÓDIGO PENAL DEL PERÚ	CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP)
<p style="text-align: center;">TRATA DE PERSONAS</p> <p>Art 182 Sanciona a quien capte, traslade, o reciba personas, dentro o fuera del territorio con fines de explotación.</p> <p>Art.- 213 Inducción a la prostitución. Quien por lucro induzca a la prostitución incurrirá en prisión de diez a veintidós años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>COMENTARIO.- Colombia sanciona la prostitución, y la trata de personas como un delito, puesto que busca precautelar la protección de los individuos, sin embargo el tema del trabajo sexual sigue quedando fuera del esquema jurídico, ya que no se reconoce el trabajo sexual sino más bien se lo sigue viendo desde una perspectiva de la prostitución, y más bien es un delito.</p>	<p style="text-align: center;">RUFIANISMO</p> <p>Art.- 180.- Se sanciona a quien explotare sexualmente de forma deshonesta será privado se du libertad de 4 a 12 años máximo.</p> <p>Art 181.- Proxenetismo.- Quien entregue a otra persona con objeto de explotación sexual será reprimido con prisión de 3 a cinco años, y máximo 12 cuando fuere menor de edad, cuando se use violencia, cuando sea descendiente o conyugue</p> <p>COMENTARIO.- En Perú el proxeneta o rufián es sancionado con pena privativa de libertad, pues en esta legislación se reconoce ya a quien se aproveche de forma ilícita de una persona, para fines económicos, mucho más cuando se aproveche de alguna discapacidad o vulnerabilidad de la persona. Sin embargo esta legislación tampoco reconoce al trabajo sexual, sino más bien lo ve desde un punto de prostitución.</p>	<p style="text-align: center;">TRATA DE PERSONAS</p> <p>Artículo 91.- Se sanciona a quien traslade, recepte o entregue a una persona dentro a fuera del país para explotación. Numeral 2. Explotación sexual de personas incluida la prostitución forzada, el turismo sexual y la pornografía infantil.</p> <p>Art.- 101.- Prostitución forzada.- Sanciona a quien exija, imponga, contra su voluntad para realizar actos sexuales, se le impondrá una pena de trece a dieciséis años.</p> <p>COMENTARIO.- Nuestro país no reconoce el trabajo sexual, en relación con las dos anteriores tienen un sistema legislativo muy semejante, de modo que se sigue considerando delito a la prostitución forzada y a la trata de personas, sin embargo no se tipifica ningún artículo en contra del trabajo sexual. Por lo que no está prohibido por la ley.</p>

CÒDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO COLOMBIA	CÒDIGO LABORAL PERÙ	CÒDIGO DEL TRABAJO ECUADOR
<p>Artículo 11.- Derecho Al Trabajo. Todos tienen derecho al trabajo, y la libertad para escoger profesión u oficio, dentro de las normas prescritas por la Constitución y la Ley.</p> <p>COMENTARIO: El Estado Colombiano garantiza el ejercicio al trabajo y a escoger libremente la profesión u oficio, pues dentro del marco legal analizado no se garantiza el trabajo sexual como un derecho laboral, sin embargo tampoco no está prohibido. Sucede algo similar al Ecuador, Pero las penas en cuanto a delitos son mucho más severas ya que aquí es en donde se da más índices de prostitución y trata de blancas.</p>	<p>Artículo 11.- El trabajador.- El Trabajador es la persona natural que voluntariamente presta servicios a un empleador en los términos establecidos en la presente Ley. Los trabajadores son iguales ante la ley y gozan de la misma protección y garantías.</p> <p>COMENTARIO: Perú garantiza el trabajo de forma voluntaria en la que el trabajador se obliga con el empleador, no obstante la ley garantiza la igualdad y tienen facultad de protección y garantía de derechos.</p>	<p>Art. 3.- Libertad de trabajo y contratación.- El trabajador es libre para dedicar su esfuerzo o labor lícita a bien le convenga. Nadie puede ser obligado a realizar trabajos gratuitos y no remunerados. Todos deberán tener un contrato y remuneración correspondiente.</p> <p>COMENTARIO: En nuestra legislación el trabajo es un derecho personal, y forma parte de la economía social. Nadie puede realizar trabajos gratuitos sin una remuneración.</p>

Elaborado por: Vallejo, E (2017)

Fuente: Ley Nº 17.515. Trabajo Sexual. Publicada D.O. 9 julio 2002 Nº 26045

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

2.1 Metodología de la Investigación

La presente investigación se desarrolló con un enfoque crítico propositivo, de carácter Cualitativo-cuantitativo, el mismo que tuvo la modalidad bibliográfica-documental, ya que en la investigación se utilizó libros físicos y virtuales, leyes como la Constitución de la República del Ecuador y Código de trabajo, de la misma manera se utilizaron fuentes legales, artículos de revistas e internet, lo cual permitió conocer la necesidad de garantizar los derechos laborales, en favor de las trabajadoras sexuales.

2.1.1 Método General

El método general aplicado a la investigación fue el inductivo, ya que permitió analizar una serie de hechos y acontecimientos de carácter particular para llegar a determinar las generalidades que servirán como referente en la investigación; partiendo desde conceptos básicos, como el derecho al trabajo, a la igualdad y no discriminación, el trabajo sexual bajo dependencia, para poder llegar a determinar la situación actual de las trabajadoras sexuales en los centros de tolerancia.

2.1.2 Método Específico

El método específico empleado fue el comparativo mediante el cual se tomó en cuenta la normativa nacional con la internacional, pasando por la fundamentación jurisprudencial para que de este modo se pueda determinar parámetros y criterios sobre el trabajo sexual como un derecho laboral, y su aplicación en casos específicos, y proponer un modelo de reducción de daños de quienes ejercen esta actividad.

2.1.3 Técnicas e Instrumentos

Las técnicas utilizadas fueron entrevistas y encuestas, realizadas a expertos en el tema dentro de los cuales tenemos a profesionales en derecho laboral y constitucional, de las instituciones públicas del Cantón Ambato, abogados en el libre ejercicio, y finalmente encuestas realizadas a las trabajadoras sexuales y dueños de los centros de tolerancia. Para garantizar las técnicas propuestas con anterioridad, mediante la elaboración de una herramienta para la recolección de información, que en este caso fue un cuestionario previamente estructurado sobre las entrevistas y encuestas que se las iba a realizar.



Apéndice No. 1

Entrevista dirigida a Jueces especialistas sobre el tema del trabajo sexual

1. Considera usted, que el Estado Ecuatoriano ha implementado políticas públicas para la regulación jurídica del trabajo sexual de las mujeres en los centros de tolerancia
2. ¿Tomando en cuenta que el trabajo sexual, es un tema que requiere de atención por parte del Estado, debido a la explotación sexual que genera hacia mujeres, que opina usted de que países como Uruguay lo hayan regulado dentro del ámbito laboral?
3. ¿Considera usted que el trabajo sexual en los centros de tolerancia debería ser considerado como una modalidad de trabajo, basado en el principio de igualdad frente al derecho al trabajo establecido en la constitución y tratados internacionales?
4. ¿Considera Ud. que las trabajadoras sexuales que laboran en los centros de tolerancia son sujetos de derechos, y que por su condición de no tener una normativa que les garantice el trabajo se tornan vulnerables?
5. ¿Cree Ud. ¿Que los centros de tolerancia están jurídicamente regulados y pueden considerarse una fuente segura de empleo para las trabajadoras sexuales?
6. ¿Cree Ud. que las trabajadoras sexuales que laboran en centros de tolerancia están bajo dependencia y subordinación?
7. Que piensa Ud. ¿Si el Estado Ecuatoriano resolviera regular el trabajo sexual como una modalidad de trabajo?

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1 Presentación de Resultados

En la recolección de la información se empleó la técnica de la entrevista la misma que fue dirigida tanto a Abogados en el libre ejercicio en el contexto laboral como a Jueces Constitucionalistas Laboralistas expertos en el tema.

3.2 Análisis de Resultados Entrevistas a Jueces y Abogados.

Mediante las entrevistas realizadas se pudo llegar a cumplir con los diferentes objetivos planteados en el proyecto de investigación, pues se pudo determinar la inexistencia de los derechos laborales en los centros de tolerancia y analizando la realidad, se puede acotar que el trabajo sexual bajo dependencia cumple con las formalidades y requisitos para que sea considerado un trabajo, sin embargo no se cumple con la correcta aplicabilidad del principio de igualdad, el de no discriminación y el derecho a un trabajo libremente escogido y aceptado; pues no existe ninguna normativa que garantice el cumplimiento de los derechos laborales de las trabajadoras sexuales.

Realizando un estudio de diferentes legislaciones se determinó que aún nos queda mucho por modificar, ya que esta actividad al ejercerla de forma libre y voluntaria está siendo aceptada, y al no ser ilícita constituye un antecedente para ser analizado, de modo que concluimos que necesariamente requiere atención.

3.2.1 Presentación General de Entrevistas
Cuadro 2.1 Jueces Constitucionalistas-Laboralistas

Preguntas/ Entrevistados	Dr. Paul Ocaña Juez Laboralista	Dr. Ms. Edison Suarez Merino. Presidente de la Corte Nacional de Justicia	Dra. Augusto Segura Catedrático Constitucionalista
<p>1.-Considera usted, que el Estado Ecuatoriano ha implementado políticas públicas para la regulación jurídica del trabajo sexual de las mujeres en los centros tolerancia</p>	<p>Considera que no existan políticas públicas referente a la relación jurídica laboral entre aquellas personas que prestan servicios de naturaleza o lo que se denomina trabajo sexual en estos centros de tolerancia</p>	<p>Considera que el Estado Ecuatoriano no ha implantado políticas públicas para la regulación jurídica del trabajo sexual en los centros de tolerancia, sin embargo la constitución reconoce el trabajo libremente escogido y remunerado, por lo que el código de trabajo no especifica ningún artículo en relación a este tipo de trabajo</p>	<p>El Estado no han efectuado políticas públicas en cuanto a esta problemática, pues más bien habido preocupación por parte de los gobiernos seccionales de Quito por ejemplo, ya que ha buscado reubicarles a quienes ejercen la actividad, un tanto lejanos como lo es el sector de la cantera (Quito) a más de ello no se ha conocido algún proyecto en favor de quienes laboran en este trabajo</p>
<p>2.- ¿Tomando en cuenta que el trabajo sexual, es un tema que requiere de atención por parte del Estado, debido a la explotación sexual que genera hacia mujeres, que opina usted de que países como Uruguay lo hayan regulado dentro del ámbito laboral?</p>	<p>Desde un punto de vista jurídico si existe una relación laboral entre la trabajadora sexual y aquel empresario o persona jurídica, propietario de un lugar en donde se ofrecen placeres lícitos. Considera que debe ser así, ya que necesitamos definir claramente que se trata de un vínculo laboral, de tal forma que se necesita una serie de regulaciones que no solo se encaje en normas generales sino más bien definan específicamente en cuanto al servicio remuneración y este</p>	<p>Existen parámetros de regulación para su habilitación sin embargo no se cumple con aquello ya que quienes presentan ciertas irregularidades que se presentan, pues se debería implantar un control más riguroso sobre estos centros para el correcto funcionamiento, y sobre todo se garanticen derechos laborales que por ley les corresponde.</p>	<p>Países como Uruguay reglamentan esta actividad por el hecho de evitar que problemas sociales se propaguen de forma descontrolada, pues recordemos que el trabajo sexual al ser una actividad no muy bien vista es estigmatizada, de modo que no existe preocupación por lo cual no hay regulación ni control lo que engloba problemas de delincuencia, drogadicción en si genera inseguridad.</p>

	vínculo de dependencia que necesariamente existe entre la prestadora del servicio y el empresario		
3.- ¿Considera usted que el trabajo sexual en los centros de tolerancia debería ser considerado como una modalidad de trabajo, basado en el principio de igualdad frente al derecho al trabajo establecido en la constitución y tratados internacionales?	Considera que debe ser así, ya que necesitamos definir claramente que se trata de un vínculo laboral de tal forma que se necesita una serie de regulaciones que no solo se encaje en normas generales sino más bien definan específicamente en cuanto al servicio, remuneración y este vínculo de dependencia que necesariamente existe entre la presentadora del servicio y el empresario.	Existen parámetros de regulación para su habilitación sin embargo no se cumple con aquello ya que quienes presentan ciertas irregularidades se debería implementar un contrato más riguroso sobre estos centros para el correcto funcionamiento y sobre todo se garantice sus derechos laborales que por ley les corresponde	Si cumple con requisitos que el código de trabajo considera para un trabajo legalmente constituido, estoy de acuerdo que sea un trabajo pues la constitución precautela principios, garantía de derechos, y aquí o se ve reflejado el principio de igualdad.
4.- ¿Considera Ud. que las trabajadoras sexuales que laboran en los centros de tolerancia son sujetos de derechos, y que por su condición de no tener una normativa que les garantice el trabajo se tornan vulnerables?	Existe una prestación de servicios lícitos, bajo dependencia, por lo cual deben estar protegidas por el código de trabajo. Desconoce de algún conflicto judicial que se haya planteado por una trabajadora sexual, sin embargo con el código de trabajo podrían hacerlo, sin embargo se requieren normas específicas por el servicio que prestan por ejemplo normas sobre el tiempo del servicio, claro que no hablaríamos de ocho horas, ya que no todas cumplen con ese paradigma, por lo que considero que la normativa que se les brinde sea muy bien elaborada, en definitiva el código de trabajo	Todos somos sujetos de derechos en consecuencia las trabajadoras sexuales tiene que ser tratadas por igual como cualquier otro trabajador, en base al principio de igualdad.	Muy de acuerdo con que las trabajadoras sexuales sean tratadas como cualquier otra persona, pues así lo establece la constitución nadie puede ser discriminado, y es libre de elegir que trabajo ejercer, en correlación a eso las trabajadoras sexuales también son personas y también tienen derechos.

	les protege el principio protector de trabajo les cubre también, por lo cual no debería especificar que el trabajo sexual es un trabajo.		
5.- ¿Cree Ud. ¿Que los centros de tolerancia están jurídicamente regulados y pueden considerarse una fuente segura de empleo para las trabajadoras sexuales	Considera que existe demasiada normativa secundaria con respecto a éstos centros de tolerancia, pero el problema no está en la normativa que con seguridad existe sobre el control, espacio y servicio sino más bien está en la aplicabilidad de esta normativa ya que como existe normativa que presta para la interpretación de la norma, hay personas que utilizan estas en favor del control, pues más bien es problema de aplicación. De todas formas quien decide ejercer esta actividad debe tener derechos como cualquier otro.	Personalmente considero que no se encuentran jurídicamente regulados, pues si existen normas que deben ser respetadas por estos centros sin embargo existen aún formas clandestinas de realizarlo, por lo cual considero que debe controlarse de forma más severa	Es evidente que no están jurídicamente regulados, de hecho existen una serie de requisitos para su apertura más considero que no es un sistema adecuado, pues no existe una sistematización y organización para controlar el ejercicio de esta actividad. Además considero que no deberían infundir a este como fuente de empleo, sino más bien contribuir al cumplimiento de derechos laborales de quienes ejercen acaulemente esta actividad.

<p>6.- ¿Cree Ud. que las trabajadoras sexuales que laboran en centros de tolerancia están bajo dependencia y subordinación?</p>	<p>Efectivamente como lo mencione anteriormente esta actividad presta los requisitos para que sea considerado un trabajo, pues existe la relación de dependencia, un pago por el servicio solicitado, un horario de trabajo y un lugar establecido en donde se realiza esta actividad. Sin embargo, considera que se debería transformar este trabajo en otro que le dignifique a la persona, y a quienes siguen ejerciendo esta actividad sean respetados sus derechos laborales.</p>	<p>Evidentemente si, cumplen con requisitos que cualquier otro trabajador, pues están bajo dependencia al laborar en un centro de tolerancia. Porque no reconocerlo como un trabajo</p>	<p>Ciertamente existe una relación laboral, al recibir órdenes de quien las administra el centro de tolerancia, pues cumplen con un horario y un salario preestablecido</p>
<p>7.- Que piensa Ud. ¿Si el Estado Ecuatoriano resolviera regular el trabajo sexual como una modalidad de trabajo?</p>	<p>Define que el este trabajo ya debería constar en el código de trabajo, pero si se da normativa para la prestación de estos servicios sería lo más óptimo, pues hace referencia a un proyecto presentado en el año 2001 sobre el cual está en el registro oficial, estaríamos hablando de que se requiere la regulación que ya existen personas que se preocupan del tema, sin embargo nadie se arriesga para presentar un conflicto, habría que analizar cuáles son los motivos que no se presentan, puede ser el ámbito de violencia, por lo cual este no se lo ha presentado aún en el Ecuador.</p>	<p>Estaría garantizando la igualdad de todos los ecuatorianos conforme a lo que establece la Constitución, y Tratados internacionales.</p>	<p>Más bien creo, que debería hacerlo de forma obligatoria e inmediata, pues son personas, como cualquiera con necesidades que cubrir, se debería analizar de qué forma garantizar sus derechos laborales sin afectar la integridad de sí mismas y de la sociedad.</p>

Elaborado por: Vallejo, E. (2017) **Fuente:** La investigación



Apéndice No. 2

ENCUESTA DIRIGIDA A TRABAJADORAS SEXUALES

	SI	NO
1. Ud. ejerce el trabajo sexual en base a su consentimiento autónomo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2. Considera Ud. que la labor que realiza es lícita	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3. Ud. Trabaja en subordinación y dependencia con su empleador	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4. Recibe Ud. una remuneración por su trabajo y como es su repartición? 30% 50% 70%	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5. Cuenta con algún horario preestablecido por el centro de tolerancia que deba cumplirlo?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6. Tiene un contrato verbal o escrito con su empleador	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7. Su empleador cumple con obligaciones sociales que determina la constitución y la ley?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
8. Considera Ud. que existiría la posibilidad de jubilarse en esta profesión	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>



ENCUESTA DIRIGIDA A DUEÑOS DE LOS CENTROS DE TOLERANCIA

1. Que tiempo se dedica a este negocio

- a. 10 años b. 20 años c. más de 30

- | | SI | NO |
|--|--------------------------|--------------------------|
| 2. Por los servicios lícitos y personales ellas reciben una remuneración | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 3. Aparte de su actividad sexual realizan otra actividad dentro del centro de tolerancia | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 4. Qué tipo de contrato realiza Ud. Para contratar a una trabajadora sexual | | |
| a) Verbal b) Escrito c) Otro | | |
| 5. Ud. Cree que se debería regular el trabajo sexual por el Código de Trabajo? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |

Cuadro 2.2 Abogados expertos en Materia Laboral

Preguntas/ Entrevistados	Dr.: Mauricio Pangol Abogado en el libre ejercicio	Dr.: Vinicio Jácome Abogado en el libre ejercicio	Dra.: Ruth Yazàn Abogada y Jueza provincial de Cotopaxi
<p>1.-Considera usted, que el Estado Ecuatoriano ha implementado políticas públicas para la regulación jurídica del trabajo sexual de las mujeres en los centros tolerancia</p>	<p>Menciona sobre el proyecto de ley a la reforma que se pretendía hacer al código de trabajo en el que se establecía que se reconociera a la trabajadora sexual bajo dependencia. Sin embargo no se dio a lugar esta reforma. Por otra parte el Estado Ecuatoriano ha tratado de implementar políticas públicas pero no lo ha logrado.</p>	<p>Indica que el Estado Ecuatoriano no ha implementado políticas públicas, haciendo referencia a la ciudad de Quito, pues las trabajadoras sexuales para llamar la atención hicieron varias protestas, incluso teniendo relaciones sexuales en las calles, de modo que esto indica que las políticas que utilizó el Estado no fueron las adecuadas.</p>	<p>Concuerda que el Estado no ha implementado políticas públicas, debido a que siempre están siendo perseguidas y denigradas, lo único que se ha hecho en favor de su beneficio es controlar su estado de salud, no cuentan con un seguro.</p>
<p>2.- ¿Tomando en cuenta que el trabajo sexual, es un tema que requiere de atención por parte del Estado, debido a la explotación sexual que genera hacia mujeres, que opina usted de que países como Uruguay lo hayan regulado dentro del ámbito laboral?</p>	<p>En efecto Uruguay regula el trabajo sexual, sin embargo considero que se debería analizar diferentes tópicos porque una trabajadora sexual puede trabajar de forma autónoma que en este caso son mujeres y hombres también, que trabajan en las calles mientras que en centros de tolerancia podría ya identificarse como un trabajo sexual por el hecho de que pueden tener jefes, entonces ahí ya hablamos de una relación laboral. Considero que requiere atención inmediata por estado en favor del cumplimiento de sus derechos laborales, más no satanizándole como malo o perverso.</p>	<p>Colombia se ha preocupado por del trabajo sexual, debido a que allí se dio el paso al fenómeno de la prostitución infantil debido a que en los lugares que no existía control o lugares fronterizos, y la vida de peligrosidad que enfrentaba la sociedad. Uruguay es el primer país latinoamericano que regula el trabajo sexual y endurecer las penas a quien no cumpla en cuanto al trabajo sexual de las personas mayores de edad por ejemplo, radica que la experiencia que ha tenido Colombia en lo que se refiere al abuso no al trabajo son más bien al abuso sexual de niños y mujeres a dado paso para que este país regule esta actividad.</p>	<p>Es un ejemplo que Uruguay lo haya, regulado toda vez que como sociedad conservadora la rechazamos, hay que tomar en cuenta que es una actividad, y la podemos considerar como una profesión muy antigua del mundo, por ende se la debería regular en beneficio de las personas que viven de aquello, y eso no va a desaparecer jamás.</p>

<p>3.- ¿Considera usted que el trabajo sexual en los centros de tolerancia debería ser considerado como una modalidad de trabajo, basado en el principio de igualdad frente al derecho al trabajo establecido en la constitución y tratados internacionales</p>	<p>Dependiendo de los centros de tolerancia, porque para que exista una relación laboral debe establecerse cuatro elementos, convenio, prestación de servicios lícitos y personales, y al no estar identificado como un trabajo ilícito el trabajo sexual obviamente configura la subordinación y dependencia y la remuneración. Entonces deberíamos ver de qué punto de vista la trabajadora sexual este recibiendo órdenes o disposiciones del dueño del centro de tolerancia para que sea identificado de tal forma, sin embargo considero que no se puede generalizar el tema.</p>	<p>Se debería reconocer trabajo sexual como una modalidad de trabajo por ser una actividad que se ha ejercido desde la antigüedad, siempre ha existido y siempre existirá y se le debe reconocer como trabajo dotando de toda la seguridad que esto implica principalmente en el ámbito de la salud para evitar que se propaguen enfermedades venéreas como el SIDA, por ello debe existir una concientización por parte de la sociedad y control a las trabajadoras sexuales, por eso ya tienen un nombre de trabajadoras, sin embargo en tiempos atrás eran perseguidas y esta actividad no era reconocida, hoy por hoy esta actividad no es prohibida.</p>	<p>Considero que sea un poco difícil, toda vez que no se pueda regular el uso de cada mujer, más bien prevalece la autonomía del cuerpo, sin embargo pienso que en cuanto a su trabajo debería ser analizado dándoles la facilidad para acceder a un seguro voluntario, de esta manera acceder a ciertos derechos que hoy por hoy están siendo restringidas.</p>
<p>4.- ¿Considera Ud. que las trabajadoras sexuales que laboran en los centros de tolerancia son sujetos de derechos, y que por su condición de no tener una normativa que les garantice el trabajo se tornan vulnerables?</p>	<p>No considero que se consideren como vulnerables por cuanto las trabajadoras sexuales y los dueños de los centros deben cumplir con normas, ahora si vemos desde el punto de una normativa laboral, se debería establecer una normativa específica los derechos y responsabilidades de las trabajadoras sexuales desde el punto de vista laboral, insisto se necesita esa normativa el Estado ha tratado pero aun lo ha logrado</p>	<p>Como todo ciudadano tienen derechos así como tienen obligaciones, de modo que las trabajadoras sexuales por ser trabajadoras no significa que no tengan derechos es así que es deber del estado analizar la normativa pertinente para garantizar el trabajo sexual y se vuelven vulnerables cuando son estigmatizadas de la sociedad ya que para los ojos de la sociedad esta actividad no es correcta está mal, y deben trabajar por lugares desolados y sin vigilancia, son maltratadas golpeadas y</p>	<p>En relación a esta pregunta considero que si la naturaleza tiene derechos, las personas con más razón, lamentablemente como señalé anteriormente esto no se ha normado, y sería un poco difícil hacerlo, pero en cuanto a sus derechos económicos hay que buscar una manera para regularlo, y claro esto debe ser deber política pública del Estado, tratar de cubrir las necesidades y derechos de estas personas.</p>

		explotadas laboral y sexualmente, recordemos que estas mujeres también tienen hogares familia, y más que todo son seres humanos como cualquiera que también necesitan atención.	
5.- ¿Cree Ud. ¿Que los centros de tolerancia están jurídicamente regulados y pueden considerarse una fuente segura de empleo para las trabajadoras sexuales?	Considero que están regulados pero no como deberían estar regulados, ya que para sacar un permiso deben cumplir con ciertos requisitos y obligaciones sin de aquello considero que para que se pueda establecer el capítulo que sugiero se implemente dentro dl código de trabajo se establezca responsabilidades y derechos a estas personas, obviamente se debería normar con alta seguridad tanto a los dueños cómo a quienes laboran dentro de estos centros de tolerancia	No, ya que hay muchos centros de tolerancia que no cuentan con elementos necesarios para la ejecución de esta actividad, segundo contratan a menores de edad exponiéndolas a diferentes peligros que puedan suscitarse, lo que más agrava la situación es la delincuencia por lo que no es un lugar de trabajo seguro, la gran mayoría trabajan de forma clandestina y no existe un control por parte de autoridades competentes que garanticen la seguridad de estos centros.	Jurídicamente los centros de tolerancia no están regulados en cuanto se considere que sea una fuente de empleo, lo que están regulados es para que no estén en zonas de centrales de la urbe, que no estén dentro de una circunscripción urbana, mas no que sea una fuente segura, más bien creo que se debería inspeccionar y garantizar que estos centros sean seguros para quienes ejercen esta actividad.
6.- ¿Cree Ud. que las trabajadoras sexuales que laboran en centros de tolerancia están bajo dependencia y subordinación?	No podría creer, estoy seguro desde el punto de vista en donde se marca la persona, pues si recibe órdenes tiene un horario recibe un mensual ya sea de forma semanal, quincenal diaria, obviamente estableceríamos una relación de dependencia. Pero también pueden existir centros de tolerancia donde no exista un horario, no exista obligaciones ni responsabilidades entonces ya no habría subordinación. Entonces debemos analizar desde que punto lo vemos, entonces habría y no habría.	En este caso si hablamos de un lugar debidamente constituido y con permisos debidamente legalizados en este caso existe una ordenanza municipal en la que cumplen con un horario determinado, existe una subordinación por lo que están dando plenamente apertura a su centro de trabajo en un horario netamente establecido, dejando claro que se debería establecer bajo que modalidad o tipo de contrato que establece el artículo 11 y 12 del Código de Trabajo se debería ejecutar esta actividad.	Considero que las trabajadoras sexuales que laboran en estos centros de tolerancia están bajo abuso, no bajo dependencia ni subordinación, ya que lo que uno sabe empíricamente se ha informado del tema, puedo señalar que son abusadas son explotadas, no tienen un ingreso fijo, más bien esto caería una explotación laboral.

<p>7.- Que piensa Ud. ¿Si el Estado Ecuatoriano resolviera regular el trabajo sexual como una modalidad de trabajo?</p>	<p>Es conocido por todos que el trabajo sexual es el trabajo más antiguo del mundo sin embargo de aquello, por la cultura la forma de pensar esta actividad no se ha podido regular pero considero que es muy importante dicha regulación por el hecho de que no por establecerla como un tabú no se tope el tema, pues necesita regularizarse necesita cumplir obligaciones beneficios y derechos quienes laboran en esta modalidad tanto como para el empleador como para el trabajador, y obviamente al consumidor</p>	<p>Creo que debería regularlo, ya que ser prostituta no quiere decir que no tenga derechos, pues no estaríamos hablando de igualdad, sino estaríamos frente a discriminación, considero que el Estado es el llamado principal a buscar medidas para que se garanticen derechos laborales a estas personas, de forma que no afecte a la sociedad pues también deben precautelar el interés de la sociedad.</p>	<p>Considero que esto es necesario para garantizar derechos vulnerados en este caso de las trabajadoras sexuales, derechos que han sido atropellados y violentados, sin embargo creo que va a ser un trabajo arduo ya que necesitarían de una normativa súper especial.</p>
---	---	---	---

Elaborado por: Vallejo, E. (2017).

Fuente: La investigación

3.2.2.1 Análisis General

Al entrevistarlos, y refiriéndonos a la primera pregunta, que mencionaba, que si el Estado Ecuatoriano ha implementado políticas públicas que regulen jurídicamente el trabajo sexual, en los centros de tolerancia; concordaron que si se trató alguna ocasión de implementar reformas, pero que no tuvieron eco en el Estado, y por lo tanto no se ejecutó normativas adecuadas.

Continuando con la segunda pregunta, en la cual se pide la opinión, sobre que en el Ecuador aún no se haya legalizado el trabajo sexual, mientras que en Uruguay, sí se lo reglamentado, las opiniones coincidieron en indicar, que es positivo que un país latinoamericano lo haya hecho, pues ayuda a no cometer injusticias y que es obligatorio que aquí en Ecuador también exista una legislación que ampare este trabajo.

En la siguiente pregunta que se refirió a que si el trabajo sexual debería ser considerado como una modalidad de trabajo, buscando siempre la igualdad según lo establecido en la Constitución y Tratados Internacionales los especialistas en Derecho, afirmaron que, es prioridad del estado, legalizar esta actividad, pues no desaparecerá, más bien se ha mantenido a través del tiempo.

En la cuarta pregunta, que inquiere hacia la opinión de que, si las trabajadoras sexuales son sujetos de derechos, y al no contar con una normativa que las respalde, sus derechos resultan ser vulnerados; los profesionistas indicaron que,

se hace necesario, exista esta normativa, pues corren peligro su integridad personal.

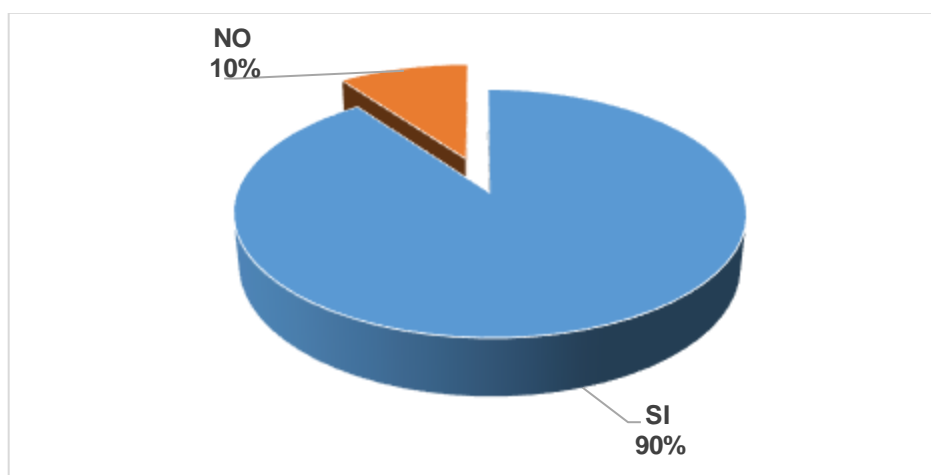
Continuando con las preguntas, se les inquirió sobre si pensaban que los centros de tolerancia estaban jurídicamente regulados y podrían ser considerados una fuente segura de empleo para las trabajadoras sexuales; los abogados en libre ejercicio, manifiestan que; existe solo la regulación para su ubicación alejada del centro de la ciudad, pero no para controlar el abuso o el incumplimiento por parte de quienes administran estos centros, de manera rigurosa.

En la siguiente pregunta, que se refería a que si las trabajadoras sexuales están en situación de dependencia y subordinación, dos de los entrevistados coinciden en afirmar que si se encuentran en estado de dependencia, pues obedecen ordenes, en cuanto a horarios establecidos, Uno de ellos indica, que no es estado de dependencia sino, mejor aclara, que es de explotación, pues estas mujeres no tienen derechos establecidos.

Para concluir, en la última pregunta, se pidió la opinión respecto a si sería beneficioso que el Estado Ecuatoriano regule el trabajo sexual como una modalidad de trabajo; la contestación fue que es importante que se regule, a través de normativas, tomando en cuenta sus derechos intrínsecos, irrenunciables, que son propios del ser humano.

Análisis de encuestas dirigidas a trabajadoras sexuales de la ciudad de Ambato

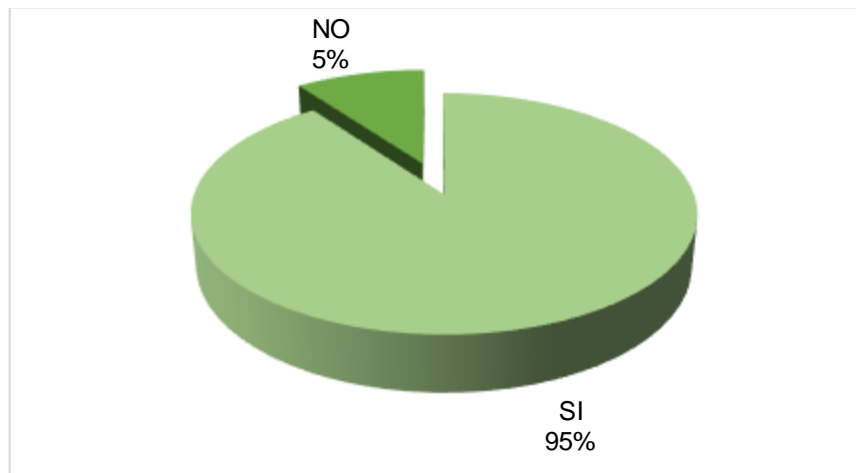
Gráfico 3.1 Ud. Ejerce el trabajo sexual en base a su consentimiento autónomo.



Elaborado por: Vallejo, E. (2017).
Fuente: Encuestas de la investigación

Según las respuestas recogidas, podemos observar que un 90% de las mujeres encuestadas, confirman que ellas trabajan bajo su propia voluntad, también es cierto que un 10%, aclaran que para ellas no es un trabajo aceptado por ellas.

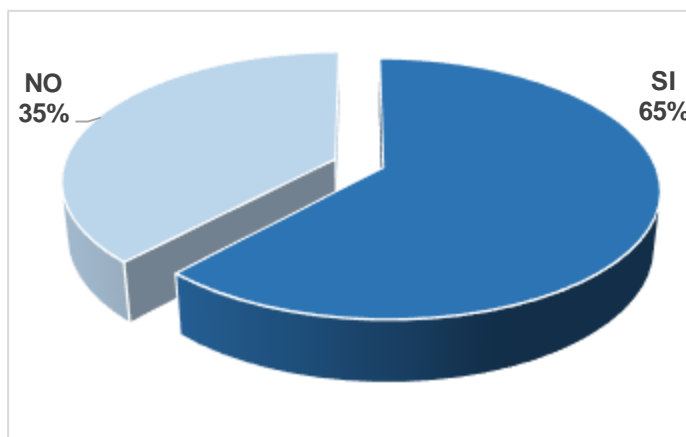
Gráfico 3.2 Considera Ud. Que la labor que realiza es lícita



Elaborado por: Vallejo, E. (2017).
Fuente: Encuestas de la investigación

En esta pregunta, podemos apreciar que un 95% de las trabajadoras sexuales consideran que el trabajo que ejercen es lícito, mientras que un 5% consideran que no es legal.

Gráfico 3.3 Ud. Trabaja en subordinación y dependencia con su empleador

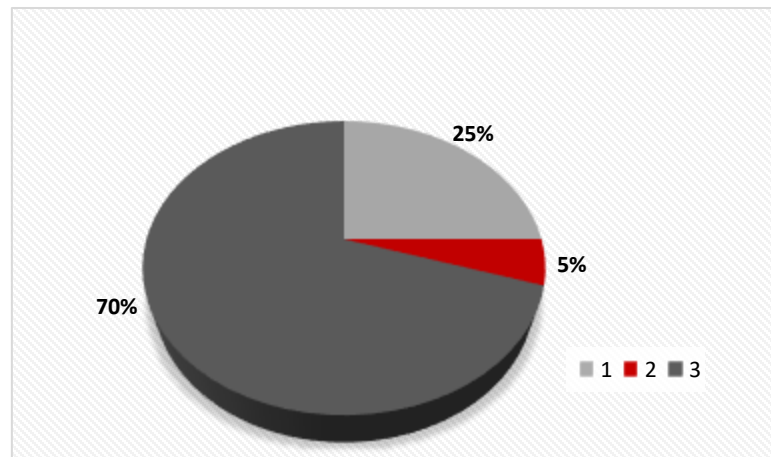


Elaborado por: Vallejo, E. (2017).

Fuente: Encuestas de la investigación

Al referirnos a que, si ellas trabajan en situación de dependencia, la respuesta fue en un 65%, que sí lo efectúan; es decir un poco más de la mitad de la muestra de la población encuestada; mientras que un 35%, indican que no trabajan en situación de dependencia, lo que manifiesta que este porcentaje menor trabajan en forma autónoma y bajo su propio riesgo.

Gráfico 3.4 Ud. Recibe una remuneración por parte de su empleador como es su repartición.

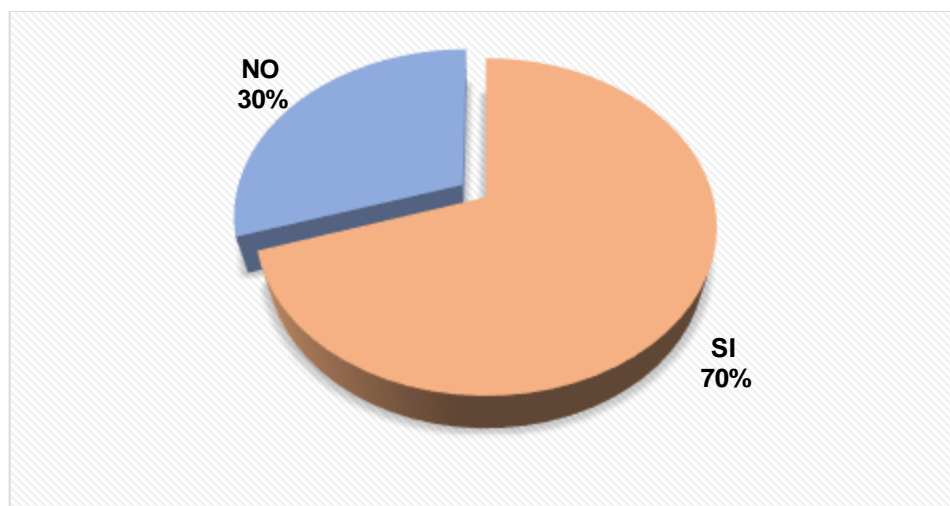


Elaborado por: Vallejo, E. (2017).

Fuente: Encuestas de la investigación

Según los resultados obtenidos, se concluye que, en un 70%, las mujeres, reciben pagos de parte del dueño del centro de tolerancia, mientras que el 25% de mujeres indican que son ellas las que pagan al dueño por derechos de alquiler, y solamente el 5% se mantiene en no recibir ni entregar dinero al dueño del centro.

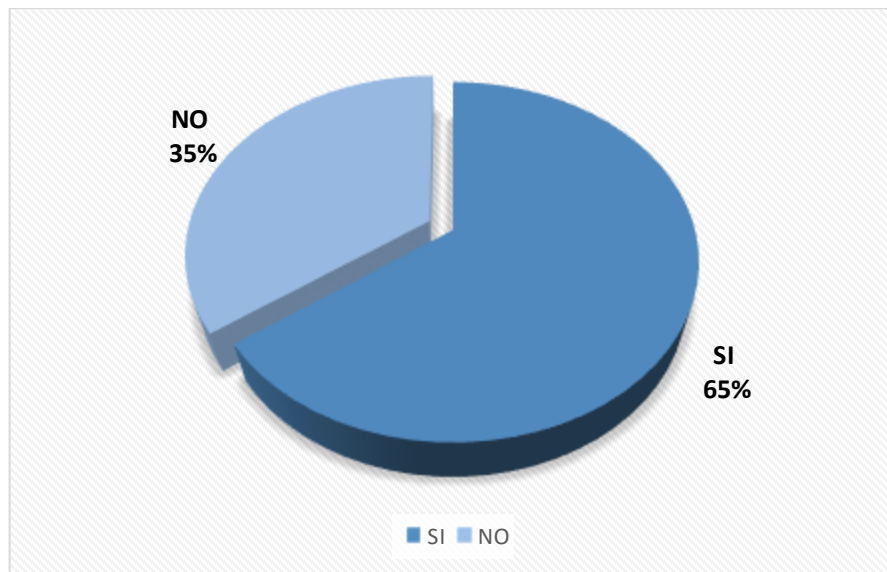
Gráfico 3.5 Cuenta con algún horario preestablecido por el centro de tolerancia que deba cumplirlo.



Elaborado por: Vallejo, E. (2017).
Fuente: Encuestas de la investigación

Analizando las respuestas a esta pregunta, concluimos que en un porcentaje alto, que es del 70%, las trabajadoras sexuales tienen un horario establecido; mientras que un 30% indican que su horario no está establecido previamente, ni acordado con el empleador con anterioridad.

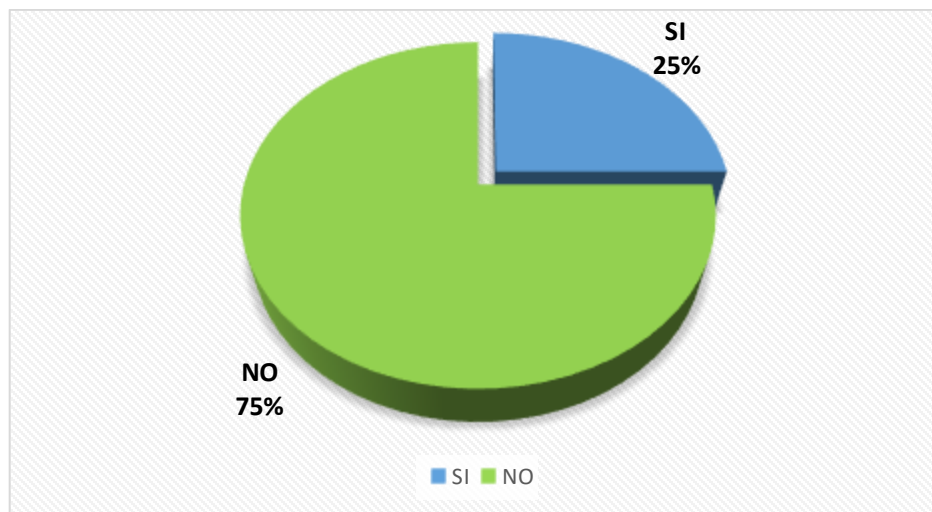
Gráfico 3.6 Tiene un contrato verbal o escrito con su empleador



Elaborado por: Vallejo, E. (2017).
Fuente: Encuestas de la investigación

Analizando los resultados obtenidos en esta pregunta, podemos observar que en un 65% de las mujeres encuestadas han respondido que sí realizaron un contrato verbal con su empleador; mientras que el 35% de las trabajadoras sexuales, manifiestan que no han hecho ningún contrato ni verbal, ni escrito.

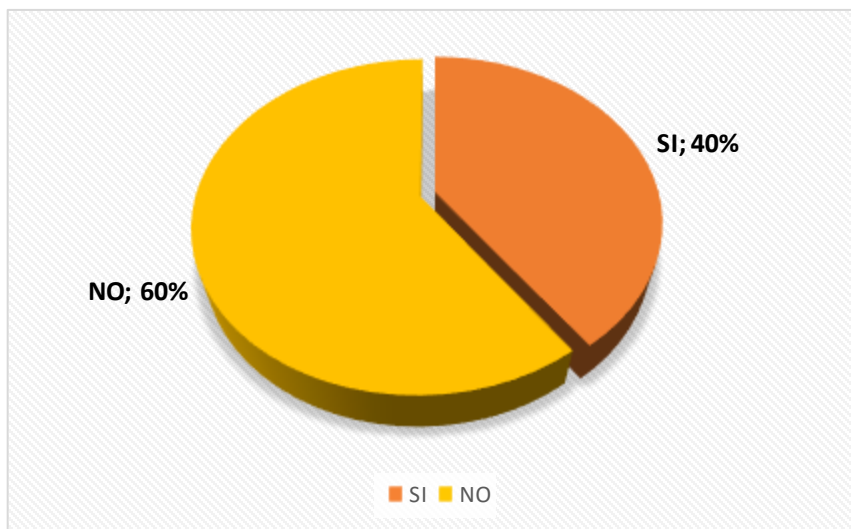
Gráfico 3.7 Su empleador cumple con obligaciones sociales que determinan la constitución y la ley.



Elaborado por: Vallejo, E. (2017).
Fuente: Encuestas de la investigación

En el gráfico número 7, detectamos a través de las respuestas, que en un gran porcentaje de las mujeres encuestadas, el 75%, han respondido que su empleador no cumple con las obligaciones sociales a las que tienen derecho por ley, y, en un 25% responden que su empleador si cumple con los requerimientos económicos que les corresponde.

Gráfico 3.8 Considera Ud. que existiría la posibilidad de jubilarse en esta profesión

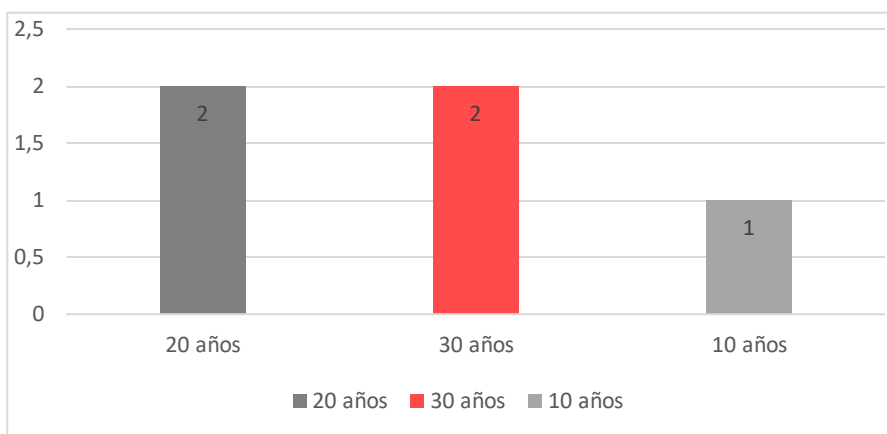


Elaborado por: Vallejo, E. (2017).
Fuente: Encuestas de la investigación

Continuando con el análisis, observamos el gráfico número 8, y podemos concluir que en un porcentaje del 40%, las trabajadoras sexuales suponen que sí podrían acceder a la jubilación, mientras que en un 60%, concluyen que no podrían acogerse a este beneficio una vez terminada su etapa laboral

Encuesta a los administradores de los centros de tolerancia

Gráfico 3.9 Que tiempo se dedica a este negocio

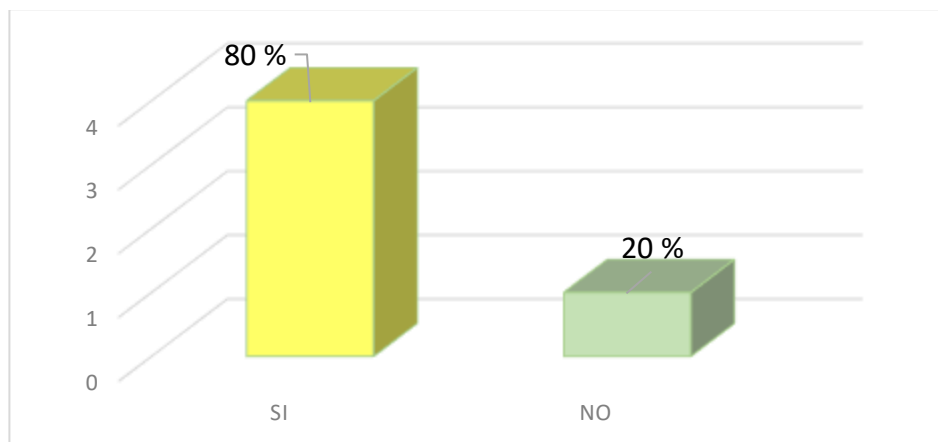


Elaborado por: Vallejo, E. (2017).
Fuente: Encuestas de la investigación

En las encuestas realizadas a los dueños de los centros de tolerancia, se puede analizar que, un 40% de los encuestados, vienen realizando esta actividad económica, durante el lapso 20 a 30 años; mientras que solamente un 20%, señalaron, esta actividad la han desarrollado desde hace unos 10 años.

Es decir; en los dos casos presentados, esta actividad no es reciente.

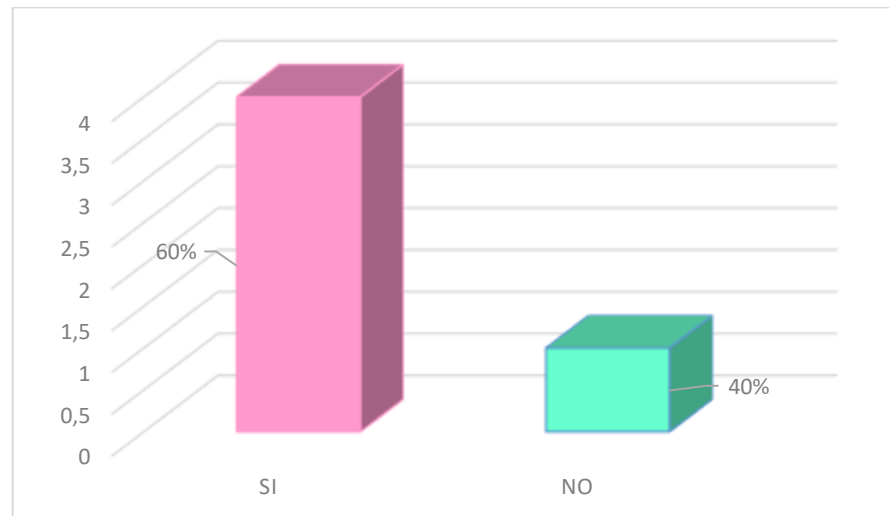
Gráfico 3.10 Por los servicios lícitos y personales ellas reciben una remuneración, de parte de su empleador.



Elaborado por: Vallejo, E. (2017)
Fuente: Encuestas de la investigación

Analizando las respuestas a esta pregunta, concluimos que, en un porcentaje del 80%, los administradores de los centros de tolerancia, emiten dinero a las trabajadoras sexuales, al término de la noche, y solo un 20% señala, que no se les entrega dinero; sino más bien son ellas que pagan a sus administradores, por el alquiler de las habitaciones.

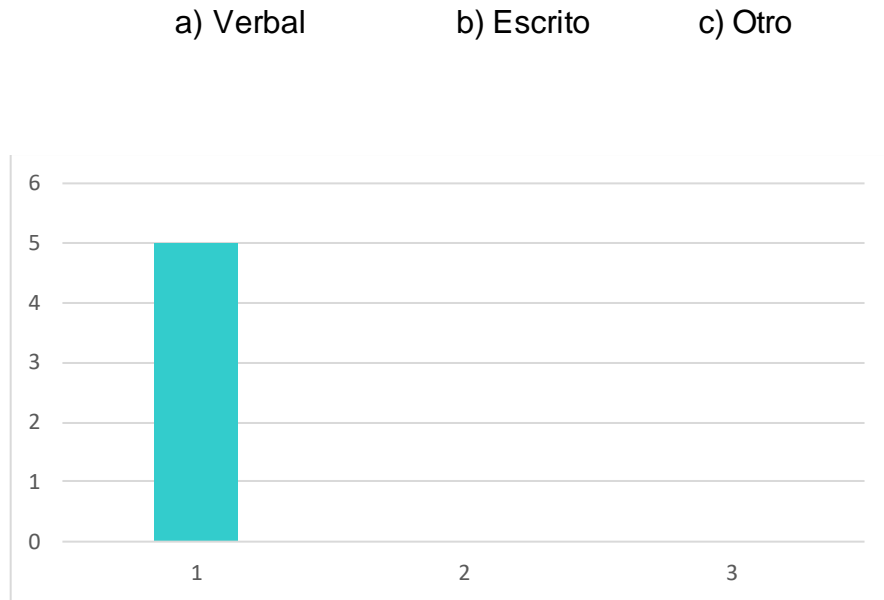
Gráfico 3.11 Aparte de su actividad sexual, realiza otra actividad dentro del centro de tolerancia



Elaborado por: Vallejo, E. (2017).
Fuente: Encuestas de la investigación

Continuando con el análisis, observamos el gráfico número 3, y a la pregunta, de que si las trabajadoras sexuales, realizan otro trabajo adicional, las respuestas fueron que sí; en un 60%, y que estas son remuneradas; mientras que, un 40 % de los encuestados concluyeron que no realizan otras actividades.

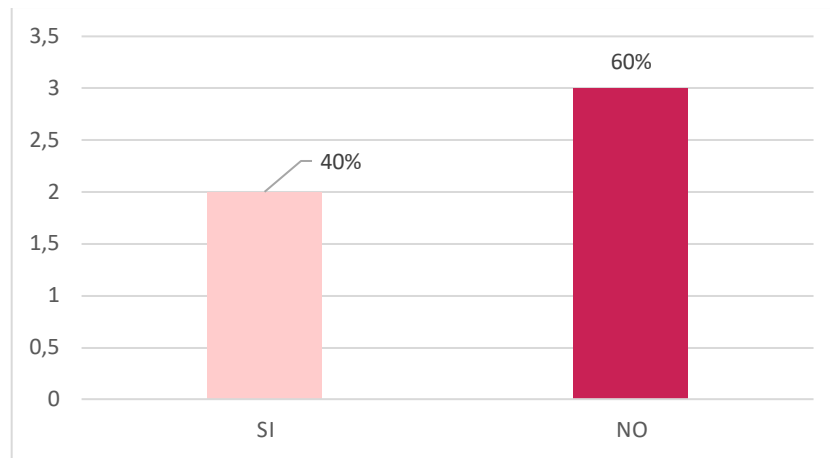
Gráfico 3.12 Qué tipo de contrato realiza Ud. Para contratar a una trabajadora sexual.



Elaborado por: Vallejo, E. (2017).
Fuente: Encuestas de la investigación

Analizando las respuestas, concluimos que, un 100% de los administradores de los centros de tolerancia, ejecutan un contrato verbal con las trabajadoras sexuales, que ingresan a laborar en el centro de tolerancia

Gráfico 3.13 Ud. Cree que se debería regular el trabajo sexual por el Código de Trabajo.



Elaborado por: Vallejo, E. (2017).
Fuente: Encuestas de la investigación

Finalmente, a la pregunta, de que si debería existir un Código de Trabajo que regule esta actividad, un 60% de los encuestados, manifiestan estar en desacuerdo; mientras que un 40% de los dueños de los centros de tolerancia estarían de acuerdo en que exista una regulación para esta actividad.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- Las trabajadoras sexuales han sido discriminadas laboralmente, por lo que es necesario que se dé cumplimiento a la protección de sus derechos laborales, en base al principio de igualdad, para garantizar su calidad de vida con un trabajo libremente escogido y legalmente remunerado, puesto que, el trabajo que realizan no es reconocido como una actividad laboral; sin embargo, al existir una relación de dependencia frente a los dueños de los centros de tolerancia existe la voluntad de las partes, un horario preestablecido, y finalmente perciben una remuneración.
- Se determina que las trabajadoras sexuales, son discriminadas por la sociedad y su entorno laboral, al que se han visto obligadas a someterse, aún a costa de sus derechos que han resultado violentados desde años atrás hasta la actualidad, a pesar de la vigencia y divulgación de los derechos humanos que entre sus postulados promulgan el derecho a la igualdad y a la no discriminación.
- Desde la Declaración de los Derechos Humanos y Organismos Internacionales, para garantizar los derechos laborales, frente a la igualdad y no discriminación, lo idóneo es que; mediante el Estado se busque establecer políticas públicas para reconocer el trabajo sexual

como una actividad laboral que pueda ser controlada y tener acceso a todos los beneficios que le son inherentes.

- El ejercer el trabajo sexual no debe ser motivo para excluir y discriminar a quien ejerce esta actividad, ya que todos somos iguales y tenemos los mismos derechos y oportunidades, por lo que; es deber del Estado que rige la organización y el establecimiento de las normas de convivencia humana, el de implementar un ordenamiento jurídico que garantice el cumplimiento de los derechos y principios constitucionales.
- Al desarrollar este proyecto de investigación, se pudo establecer que su estado laboral es limitado, riesgoso, e injusto; debido a que no tienen un trabajo con las mismas condiciones adecuadas, que otros, tales como:
El aporte a un seguro social, a la libertad de sindicarse, a la intimidad, a la libre elección de su trabajo, a la vivienda, acceder a créditos, a exigir judicialmente sus derechos, esto conlleva a que no puedan ser partícipes de la toma de sus propias decisiones, a no acceder y no gozar de sus derechos establecidos en la ley.
- El trabajo sexual en el Ecuador sigue siendo discriminado, no se han establecido parámetros para garantizar sus derechos en el ámbito laboral, por lo que sigue existiendo ilegalidades, que han permitido que esta actividad mantenga a estas mujeres en situación de riesgo, injustamente tratadas y discriminadas.

Mediante las entrevistas realizadas a jueces y expertos en el tema ,en las ponencias y en el análisis realizado y mediante las respuestas a las

preguntas realizadas sobre este tema, se puede concluir que los derechos de las mujeres trabajadoras sexuales, deben ser legalizados de manera inmediata, sin afectar su integridad física, ni el de la sociedad.

RECOMENDACIONES

- Consideramos que el Estado Ecuatoriano debe realizar un estudio a profundidad, desde los gobiernos seccionales y entes de justicia, para respaldar los derechos de quien ejerce esta actividad.
- Las políticas públicas en relación a la inexistencia de derechos laborales, necesariamente deben ser analizadas por el poder Ejecutivo y Legislativo para que, desde su punto de vista den a conocer la realidad de la sociedad, y permita dar soluciones a esta problemática.
- La normativa que se debe diseñar, debe contar con un enfoque de derechos multidisciplinarios, es decir que garanticen la protección laboral de quienes ejercen el trabajo sexual en relación de dependencia y desde otro punto de vista; que no quede en desventaja , quienes se encuentran en el ejercicio de esta actividad.
- Se reubique los centros de tolerancia bajo una modalidad que permita igualdad tanto para las trabajadoras sexuales, como para quienes están a sus alrededores, sin afectar su integridad y seguridad.
- Es necesario el establecimiento de un reglamento interno de trabajo para regular la actividad de las trabajadoras bajo dependientes, tanto como quien no cumpliera con haberes laborales que perjudiquen a las mujeres que ejercen esta actividad.
- Se considere la implementación de organismos gubernamentales, que atiendan directamente la problemática jurídica laboral que viven las trabajadoras sexuales, al no tener derechos.

Bibliografía

- Alcívar, A., & Isabel, C. (2016). Uso del condón en las trabajadoras sexuales de la ciudad de Esmeraldas (Doctoral dissertation, Ecuador _ PUCESE-Escuela de Enfermería).
- Acuerdo Ministerial 4911. (2014). *Reglamento para el Control de los establecimientos donde se ejerce el trabajo sexual.*
- Arella, C., Bessa, C. F., Lazo, G. N., & Vartabedian, J. (2006). *Una aproximación a la vulneración de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales en la ciudad de Barcelona.*
- Ávila, R. (2008). *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado.* Recuperado el 26 de Septiembre del 2016 http://www.justicia.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2012/07/1_Constitucion_de_2008_en_el_contexto_andino.pdf
- Azarian, F. (2016). La lucha de las trabajadoras sexuales de AMMAR-Córdoba. Un análisis desde la teoría de la justicia de Nancy Fraser. *Studia Politicæ*, (38), 57-72.
- Baca, M. (2010). Lineamientos para la implementación de la ley para combatir la trata de personas. Recuperado el 06 de Enero del 2017, de <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/392/1/UDLA-EC-TAB-2010-69.pdf>

- Barrancos & Ceppi, R. (2005). Sexo-s en el lupanar: un documento fotográfico (circa 1940). *cadernos pagu*, (25), 357-390.
- Castillo, M. (2015). Tutela jurídica para los y las trabajadores sexuales en el Ecuador. Propuesta de elementos jurídicos que debe contener un proyecto de ley. Recuperado el 28 de diciembre del 2016 de, <http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/4440>
- Clark, K. (2001). El sexo y la responsabilidad en Quito: prostitución, género y Estado, 1920-1950. *Procesos. Revista ecuatoriana de historia*, 1(16), 41-42.
- Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública Grupos Vulnerables [Actualización: 20 de abril de 2006] en www.diputados.gob.mx/cesop/
- Código de Trabajo (2012) "Libertad del trabajo y contratación" Registro Oficial Suplemento 167 de 16-dic-2005. (Art.3))
- Código del Trabajo. R.O.167 de 16-diciembre del 2005. Última modificación el 28 de marzo del 2016
- Código Orgánico Integral Penal (2014) "Diversas formas de explotación" (Art. 101, numeral 2, art. 91))
- Código penal Argentina. Ley Nacional 25.087 delitos contra la integridad sexual modificación
- Código penal Colombiano (2000) "Capítulo IV de la explotación sexual" (Art. 213)

Código Penal de Uruguay. Ley Nacional N° 18250. Sección II - Trata de personas.
el 17 de enero del 2008

Código penal del Perú (1991) "Capítulo X Proxenetismo" (Art. 180, 181))

Código sustantivo de trabajo de Colombia (1950) "Derecho al trabajo" Diario
Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950 (Art. 11)

Constitución de la República de Uruguay. el 30 de Octubre del 2004

Constitución de la República del Ecuador.R.O.242 del 20 de octubre del 2008.

Constitución Nacional Argentina. Ley N° 24430. el 22 de agosto de 1994

Constitución política de Colombia (1991) "Título II de los derechos, las garantías
y los deberes" (Art. 13,25,26))

Constitución política del Perú (1993) "Capítulo II de los derechos sociales y
económicos" (Art. 22, 59)

Chávez, M. (2014). *La salud y los derechos humanos de las mujeres trabajadoras sexuales*. Recuperado el 10 de Noviembre del 2016, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4423/1/04-TC-Chavez.pdf>.

Córdova, M. (2015). *Análisis sobre la vulneración de los derechos del trabajador en base de nuestra constitución y código de trabajo*. Recuperado el 21 de Septiembre del 2016 de

<http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/3128/1/CD00012-TRABAJO%20COMPLETO.pdf>.

Defensor del pueblo. (2002). *La prostitución: Realidad y políticas de intervención pública en Andalucía*, (1era Edición). Sevilla: Defensor del pueblo Andaluz

Defour, Pedro *Historia de la Prostitución*. Versión Castellana de Cecilio Navarro; 2da Edición, Barcelona; 1978

Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994. "Fuentes del derecho laboral" recuperado de <http://ri.ufg.edu.sv/jspui/bitstream/11592/6852/1/344.01-H558f.pd>

Foucault, Michael. *La historia de la sexualidad, La voluntad del saber*. México. Siglo Veintiuno Editores: 18va edición, 2000.

Garbariuri, G (1926). *Ciencias Económicas: El trabajo*. Recuperado de https://books.google.com.ec/books?id=NGQkAQAAIAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

Goffman, Irving. *Estigma: La identidad deteriorada*. Buenos Aires Amorrortu.

Gonzales, Y. (1982). *La prostitución en las ciudades antiguas*, Estudios de África y Asia. Inah: 2da edición, 1989

J, Pallarés. (1997) *Mujeres inmigrantes y trabajo sexual en lleida*.

Juliano, D. (2005). El trabajo sexual en la mira. Polémicas y estereotipos. Recuperado el 18 de diciembre del 2016, de <http://www.scielo.br/pdf/%0D/cpa/n25/26523.pdf>

Ley 17.515. Trabajo Sexual. Publicada D.O. N° 26045 9 julio del 2002.

Ley General del Trabajo Peruano (2006) "El trabajador, sub capitulo II" (Art. 11))

López, A. (2012). Vender sexo legalmente genera dudas en Holanda persisten las mafias. Recuperado el 23 de Julio del 2016, de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-11380981>.

López, O. (2013). Proyecto de ley para regular el trabajo sexual autónomo en Argentina. Recuperado el 21 de enero del 2017, de <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/AMMAR.pdf>

Minsa (2009) recuperado el 10 de Noviembre del 2016 de http://www.minsa.gob.pe/portada/especiales/2009/pais_diverso/archivo/Afiche-trabajadora-sexual.pdf.

Montt, M. (1998). Principios del derecho internacional del trabajo la O.I.T: (2a. ed.). Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Montaño & Aranda, (2005). *Reformas constitucionales y equidad de género*. Recuperado el 27 de Octubre del 2016, de <http://www.cepal.org/publicaciones/xml/9/25599/lci2489e.pdf>.

Organización de las Naciones Unidas. (2008). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperada en Junio 15, 2009, de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Observación General No. 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), 11 de agosto de 2000, Recuperada el 19 de enero del 2017, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966.

Pino, E. (2013). La dimensión social de la universidad del siglo XXI creación del programa de aprendizaje-servicio en la universidad técnica de Ambato. Recuperado el 14 de diciembre del 2016 de, <http://eprints.ucm.es/22393/1/T34660.pdf>

Piola, Ma. Renata, Alteridad y Cultura: *“Ninguna mujer nace para puta”*. En: KAIROS, revista de temas sociales. Universidad Nacional de San Luis, Año 12, No. 21. Argentina, Junio, 2008

Plan de Ordenamiento Territorial. Ordenanza No.400.83.1.R del 01 de febrero del 2002.

Reforma al Código Civil. R. O. 345 del 30 del 23 de junio del 2012

Rivadeneira, P. (2014). El trabajo sexual y los derechos laborales. Recuperado el (28 de Diciembre del 2016), de (<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/7934/Tesis%20El%20trabajo%20sexual%20y%20los%20derechos%20laborales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>).

Reyes, L (2012). Derecho Laboral: Antecedentes Del Derecho Laboral. (1ª. ed.). México: RED TERCER MILENIO S.C.

Roberts, Bryan. Ciudad de Campesinos, La Economía Política de la Urbe en el Tercer Mundo. Siglo XXI Editores. 1980.

S. Guillen, Inés. La prostitución nacional e internacional. Quito: ediciones Albazul, 2001.

Sandoval & Álvarez. (2013). El trabajo sexual en el centro histórico de Quito. Recuperado el (04 de enero del 2017), de (<http://www.institutodelaciudad.com.ec/documentos/LibrosICQ/trabajosexualchq.pdf>)

Sanromán & Cruz (2008) Derecho Comparativo y la empresa: Derecho laboral. Recuperado el 04 el de Noviembre del 2016, de https://made2012.files.wordpress.com/2012/06/derecho_corporativo_y_la_empresa.pdf.

Serrano, C. (2015). *Víctimas invisibles trata de personas con fines de explotación sexual*. Recuperado el 19 de Octubre del 2016, de file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/TFG_2014_serramoFC.pdf

Sueldo, M. (2008). *La prostitución no es un trabajo, es una forma de violencia contra las mujeres*. Recuperado el 29 de Diciembre del 2016, de http://www.sexualidadyeducacion.com/articulo_nuevo10.htm

Trejo, E. Estudio de Legislación Internacional y Derecho Comparado de la Prostitución. (Recuperado el 15 de Diciembre del 2016), de <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-14-07.pdf>